

**CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**AÑO 1983 (IV)**

**por los Departamentos de Derecho Internacional Público  
y Derecho Internacional Privado  
de la Universidad de Sevilla (\*)**

**SUMARIO (\*\*)**

**1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. ESTADOS MIEMBROS.—4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.—6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLITICA COMUNITARIA.—8. CUESTIONES PROCESALES.—9. RELACIONES EXTERIORES.**

**1. CUESTIONES GENERALES**

**1.1. Fundamentos de la Comunidad.**

**1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.**

**1.3. Derechos fundamentales.**—De la práctica legislativa de la Comunidad y de la jurisprudencia constante del Tribunal se deduce que el derecho de libre circulación no debe ser entendido en sentido estricto. Como indica la exposición de motivos del reglamento núm. 1612/68 del Consejo, constituye un derecho fundamental, para los trabajadores y su familia, la movilidad de la mano de obra en la Comunidad, pues es uno de los medios que le garantizan la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y de facilitar su promoción social (1).

---

(\*) Han colaborado los doctores Millán Moro, Olivares D'Angelo, Paláez Marón y Pérez Beviá, profesores titulares, y Girón Larrucea, profesor adjunto contratado, y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(\*\*) El sumario que encabeza la presente Crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 45 sentencias y autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 7, 8 y 9 de 1983, del Recueil de la Jurisprudence de la Cour.

(1) Sentencia de 13 de julio de 1983, As. 152/82, Rec. 1983-7, pp. 2323-2343, cdo. 11.

1.4. Orden jurídico comunitario.

1.4.1. Derecho comunitario - Derecho Internacional.

1.4.2. **Derecho comunitario - Deberes nacionales.**—El juez «a quo» desea saber si el Derecho comunitario y particularmente el artículo 8, par. 1 del reglamento del Consejo núm. 729/70 (2), concede a las autoridades nacionales competentes una habilitación directa para exigir la recuperación de cantidades indebidamente pagadas por los organismos de intervención, de manera que las condiciones de fondo figuran, de manera exhaustiva en esta disposición, o si tal recuperación de cantidades basadas en el Derecho comunitario ha de hacerse según las reglas o modalidades establecidas en la legislación nacional y cuáles sean, en su caso, los límites de la aplicación del Derecho nacional.

Resulta claro, como expone el Tribunal en su sentencia de 21 de septiembre de 1983 (3), que la disposición citada dispone que los Estados miembros actuarán en la materia conforme a las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales a fin de prevenir y perseguir las irregularidades que afecten a las operaciones del FEOGA y para recuperar las sumas perdidas a causa de irregularidades y negligencias.

En consecuencia, compete a las autoridades nacionales ejercer todas las funciones de control necesarias para asegurar que las ayudas otorgadas según la reglamentación comunitaria, así como para que se sancione toda violación de las reglas del Derecho comunitario. En el estado actual de su evolución, el Derecho comunitario no contiene disposiciones específicas relativas al ejercicio de esta función por las administraciones nacionales competentes.

Por esta razón, como ha reiterado la jurisprudencia comunitaria (4), los litigios relativos a la recuperación de sumas indebidamente pagadas, en virtud del Derecho comunitario, a falta de disposiciones comunitarias sobre la materia, deben ser resueltos por las jurisdicciones nacionales en aplicación de su derecho nacional a salvo siempre las limitaciones que impone el Derecho comunitario, en el sentido de que las modalidades previstas por el derecho nacional no pueden conducir a hacer prácticamente imposible la ejecución de la reglamentación comunitaria y que la aplicación del Derecho nacional se haga de manera no discriminatoria en relación con los procedimientos que solventen litigios del mismo tipo puramente nacionales.

En la misma sentencia (5) ha dicho el Tribunal que, conforme a los principios generales que están en la base del sistema institucional de la Comunidad y que rigen las relaciones entre la Comunidad y los Estados miembros, pertenece a los Estados miembros, en virtud del artículo 5 del Tratado CEE, asegurar en sus

(2) De 21 de abril de 1970, JOCE, L 94, p. 13, relativo a la financiación de la P.A.G.

(3) As. ac. 205-215/82, Rec. 1983-8, pp. 2633-2683, cdos. 15 a 20 y parte dispositiva 2).

(4) Sentencias de 5 de marzo de 1980, As. 265/78, Rec. 1980, p. 617; Sentencia de 12 de junio de 1980, As. Ac. 119 a 126/79, Rec. 1980, p. 1863; Sentencia de 6 de mayo de 1982, As. 54/81, Rec. 1982, p. 1449; Sentencia de 6 de mayo de 1982, As. ac. 146, 192 y 193/81, Rec. 1982, p. 1503.

(5) As. ac. 205-215/82, Rec. 1982-8, pp. 2633-2683, cdo. 17.

respectivos territorios la ejecución de las reglamentaciones comunitarias, especialmente en el ámbito de la política agrícola común.

Si el Derecho comunitario, comprendido los principios generales del mismo, no contiene reglas comunes en orden a asegurar su cumplimiento, las autoridades nacionales deberán proceder, para asegurar el cumplimiento de las reglamentaciones comunitarias, a aplicar las reglas de forma y de fondo de su derecho nacional, bien entendido, que tales reglas deben de conciliarse con la necesidad de una aplicación uniforme del Derecho comunitario, imprescindible para evitar un trato desigual de los agentes económicos en toda la Comunidad, como ya subrayó el Tribunal en anterior sentencia (6).

Por otra parte, la remisión del Derecho comunitario al derecho nacional puede tener por efecto que las condiciones de recuperación de sumas indebidamente pagadas en virtud de la reglamentación comunitaria difieran, en cierta medida, de un Estado miembro a otro.

El alcance de tales diferencias inevitables, por otra parte, en el estado actual de la evolución del Derecho comunitario, se ve reducido por los límites a los que el Tribunal ha sometido la aplicación del Derecho nacional conforme a su jurisprudencia (7).

Estos límites son, conforme precisa el Tribunal en su sentencia de 21 de septiembre de 1983 (8), en primer lugar, que el Derecho nacional no debe afectar al alcance y a la eficacia del Derecho comunitario.

En relación con el caso de autos, el Tribunal precisa que tal sería el caso si la aplicación del Derecho nacional hiciera prácticamente imposible la recuperación de las cantidades irregularmente pagadas por los organismos de Intervención comunitarios. Además, el ejercicio de un poder discrecional sobre la oportunidad de exigir o no la restitución de lo indebido o irregularmente pagado, sería incompatible con la obligación que impone a las autoridades nacionales competentes el Derecho comunitario de recuperar las sumas irregular o indebidamente pagadas.

En segundo lugar, que la aplicación de Derecho nacional debe hacerse de manera no discriminatoria con relación a los procedimientos para resolver los litigios del mismo tipo puramente nacionales.

Precisa el Tribunal, en este orden de cosas, que las autoridades nacionales deben proceder, en la materia, con la misma diligencia y modalidades para no hacer más difícil la recuperación de las sumas comunitarias que las nacionales y que las obligaciones impuestas por la legislación nacional en su aplicación a las empresas comunitarias y a las nacionales, suponiendo que los dos grupos de beneficiarios se encuentren en situaciones comparables, ya que no puede justificarse objetivamente un tratamiento diferente.

El Tribunal va más allá y considera que si se demostraran disparidades entre las legislaciones nacionales susceptibles de poner en peligro la igualdad de

(6) Sentencia de 6 de junio de 1972, As. 94/71, Rec. 1972, p. 307.

(7) Sentencia de 5 de marzo de 1980, As. 266/78, Rec. 1980, p. 617; Sentencia de 12 de junio de 1980, As. ac. 119 a 126/79, Rec. 1980, p. 1863; Sentencia de 6 de mayo de 1982, As. 54/81, Rec. 1982, p. 1449; Sentencia de 6 de mayo de 1982, As. ac. 146, 192, 193/81, Rec. 1982, p. 1503.

(8) As. ac. 205-215/82, Rec. 1983-8, pp. 2633-2683, cdos. 21 a 25.

trato entre los agentes económicos de los diferentes Estados miembros, por crear distorsiones o por resultar nocivas para el funcionamiento del mercado común, las instituciones comunitarias deberían establecer las disposiciones necesarias para poner fin o dar remedio o solución a tales disparidades.

Por último, afirma el Tribunal en la aludida sentencia (9), que el Derecho comunitario no es contrario a que una legislación nacional tome en consideración criterios tales como la protección de la confianza legítima, la desaparición del enriquecimiento sin causa, el agotamiento de un plazo o la circunstancia de que la Administración sabía que otorgaba erróneamente ayudas o que lo ignoraba por negligencia grave por su parte, en orden a excluir la recuperación de ayudas indebidamente pagadas conforme al Derecho comunitario, siempre que las condiciones establecidas por la legislación nacional sean las mismas que para la recuperación de prestaciones financieras puramente nacionales y que el interés de la Comunidad sea plenamente tomado en consideración.

A este respecto, no cabe estimar como contrario al Derecho comunitario que una legislación nacional asegure el respeto a los principios de la confianza legítima y de seguridad jurídica —que forman parte del orden jurídico comunitario— en un ámbito como el de la recuperación de ayudas comunitarias indebidamente pagadas, pues resulta de un estudio de los derechos nacionales de los Estados miembros en materia de anulación de actos administrativos y de recuperación de prestaciones indebidamente pagadas por la Administración pública que al asegurar, de formas diferentes, un equilibrio entre el principio de legalidad, de una parte, y el de seguridad jurídica y de la confianza legítima, de otra, es común a los derechos nacionales, y que su aplicación a la recuperación de ayudas comunitarias indebidamente pagadas resultan contrarias a las obligaciones de las autoridades nacionales dimanantes del Derecho comunitario o que atenten contra la eficacia de este Derecho, siempre que su aplicación se haga sin discriminación en relación con procedimientos puramente nacionales del mismo tipo, lo que exige que el interés de la comunidad quede plenamente a salvo en la contraposición de los intereses en presencia.

#### 1.5. Otras cuestiones.

**Convenio de Bruselas sobre competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y comercial de 27 de septiembre de 1968.**

**1.5.1. Interpretación del artículo 17.**—En la sentencia de 14 de julio de 1983 (10), ha declarado el Tribunal que, en el marco de un contrato de seguro, una cláusula atributiva de jurisdicción estipulada en favor del asegurado, tercero por relación al contrato y persona distinta del tomador de seguro, debe ser considerada como válida según el artículo 17 del Convenio, si ha sido satisfecha la condición de forma escrita prevista por este artículo, en las relaciones entre

(9) As. ac. 205-215/82, Rec. 1983-8, pp. 2633-2683, cdos. 27 a 33 y parte dispositiva.

(10) As. 201/82, Rec. 1983-7, pp. 2503-2523, cdo. 20.

el asegurador y el tomador del seguro y si el consentimiento del asegurador se ha manifestado de una manera clara y precisa.

**1.5.2. Interpretación del artículo 18.**—En la citada sentencia (11), el Tribunal, invocando su anterior jurisprudencia (12), ha señalado que el artículo 18 del Convenio debe ser interpretado en el sentido que permita al demandado, no sólo impugnar la competencia, sino también presentar, al mismo tiempo, a título subsidiario, una defensa en cuanto al fondo, sin perder, por esto, el derecho a plantear la excepción de incompetencia.

## **2. FUENTES.**

### **2.1. Cuestiones Generales.**

#### **2.1.1. Relación entre normas comunitarias.**

#### **2.1.2. Lagunas en el Derecho comunitario.**

**Carga de la prueba en caso de recuperación de cantidades indebidamente pagadas a cargo del FEOGA.**

A falta de disposiciones de Derecho comunitario, la carga de la prueba, en caso de recuperación de cantidades indebidamente pagadas a cargo del FEOGA, ha de determinarse conforme al Derecho nacional de los Estados miembros, a salvo siempre los límites que puedan desprenderse del Derecho comunitario mismo a este respecto.

En relación con esta conclusión, el Tribunal comunitario ha precisado en los considerandos de la sentencia de 21 de septiembre de 1983 (13), que la cuestión de la carga de la prueba se presenta en el caso de autos de manera limitada por cuanto incumbe, en primer lugar, a las autoridades nacionales agotar, de oficio, todas las posibilidades para establecer los hechos de los que depende la aplicación de las disposiciones comunitarias aplicables al caso. Sólo en el caso de imposibilidad de verificar estos hechos cabe plantearse a quién corresponde la carga de la prueba y si las autoridades nacionales pueden actuar contra la empresa afectada. Como quiera que el Derecho comunitario al remitirse al Derecho nacional no hace distinción alguna entre las condiciones materiales relativas a la recuperación de cantidades indebidamente pagadas y las reglas de procedimiento y de forma a seguir, hay que entender se aplica también ese derecho a la carga de la prueba con las limitaciones que proceda deducir del Derecho comunitario a estos efectos.

---

(11) *Ibid.*, cdo. 21.

(12) Sentencias de 24 de junio de 1981, As. 150/80, Rec. 1981, p. 1617, de 22 de octubre de 1981, As. 27/81, *Ibid.*, p. 2431 y de 31 de marzo de 1982, As. 25/81, Rec. 1982, p. 1189.

(13) As. ac. 205-215/82, Rec. 1983-8, pp. 2633-2683, cdos. 34 a 39 y parte dispositiva.

2.1.3. Interpretación.

2.2. Tratados.

2.3. Reglamentos.

2.3.1. *Naturaleza*.—El Tribunal, como ya hiciera con ocasión de su sentencia de 6 de octubre de 1982 (14), ha señalado que la naturaleza reglamentaria de un acto no se cuestiona por la posibilidad de determinar el número o incluso la identidad de los sujetos de derecho a los cuales se aplica en un momento dado en tanto que conste que esta aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de derecho o de hecho definida por el acto en relación con la finalidad de este último (15).

2.3.2. *No retroactividad*.—En la sentencia de 14 de julio de 1983 (16), ha declarado el Tribunal, que al subordinar «a posteriori» el beneficio de la ayuda a la transformación de cerezas dulces a la transmisión al organismo de intervención de los contratos entre productores y transformadores a lo más tarde en una fecha coincidente con la fecha límite fijada para su firma, el reglamento de la Comisión núm. 2546/80 (17), viola el principio de la confianza legítima de los interesados, los cuales, teniendo en cuenta las disposiciones en vigor en el momento de la conclusión de los contratos, no podían razonablemente considerar que se les opusiera retroactivamente el respeto de un plazo de transmisión de estos contratos cuya fecha límite coincide con la fecha límite de su firma.

2.4. *Directivas*.—En la sentencia de 26 de octubre de 1983 (18), ha señalado el Tribunal que, si en virtud del artículo 189, apartado 3 del Tratado CEE, una directiva obliga a todo Estado miembro destinatario en cuanto al resultado a alcanzar, dejando a las instancias nacionales la competencia en cuanto a la forma y los medios para alcanzarlos, no puede criticarse al legislador de un Estado miembro por haber adoptado al incorporar en su orden jurídico nacional el principio de igualdad de trato estipulado en el artículo 5 de la directiva del Consejo 76/207, sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres en empleo, formación y promoción profesionales y condiciones de trabajo (19), un determinado número de disposiciones específicas relativas a las condiciones de trabajo más importantes, limitándose, en lo relativo a las demás condiciones de trabajo, a una disposición general englobando todas las demás condiciones de trabajo no descritas especialmente, a menos que no se haya establecido que el resultado perseguido por dicha directiva no ha sido alcanzado efectivamente.

(14) Sentencia de 14 de julio de 1983, As. 174/82, Rec. 1983-7, pp. 2445-2474, cdo. 10.

(15) *Ibid.*

(16) As. 224/82, Rec. 1983-7, pp. 2539-2558, cdos. 13 y 14.

(17) JO, núm. L 260, de 3-10-1984, p. 14.

(18) As. 163/82, Rec. 1983-9, pp. 3273-3298, cdo. 9.

(19) JO, núm. L 39, p. 40.

Por otra parte, según una jurisprudencia constante del Tribunal, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las directivas comunitarias (20).

## 2.5. Decisiones.

2.5.1. **Alcance.**—En el asunto 231/82, el Tribunal (21) ha reiterado la opinión ya expresada en su sentencia de 15 de julio de 1963 (22), de que a los terceros no les afecta individualmente una decisión dirigida a otra persona salvo que la misma les afecte en razón de algunas cualidades que les son particulares o de una situación de hecho que les caracterice en relación con cualquier otra persona y les individualice por ello de una manera análoga a la del destinatario. No es éste, sin embargo, el supuesto del caso de autos en el que la decisión en litigio concierne a la parte requirente en razón de su única cualidad objetiva de importadora de determinados productos con el mismo título que cualquier otro importador y en situación actual o potencialmente idéntica. En efecto, la decisión en cuestión tiene por objeto autorizar a determinados Estados miembros a excluir del régimen comunitario, durante un período determinado, todas las importaciones de ciertos productos originarios de un país tercero y en régimen de libre práctica en otro Estado miembro. Tal decisión se presenta, por consiguiente, respecto de los importadores de los mencionados productos, como una medida de alcance general que se aplica a situaciones determinadas objetivamente y que comporta efectos jurídicos respecto de categorías de personas contempladas de manera general y abstracta.

2.5.2. **Motivación.**—En la sentencia de 19 de octubre de 1983 (23), ha señalado el Tribunal que una decisión individual que imponga una multa, no precisa una motivación específica relativa al tipo de dicha multa más que en los casos excepcionales en los que la Comisión aplique un tipo diferente al tipo-regla.

2.5.3. **Ejecución.**—En la sentencia de 14 de julio de 1983 (24), ha señalado el Tribunal, que al no haberse conformado, en el plazo fijado a la decisión de la Comisión de 15 de septiembre de 1980, sobre el sistema de fiscalización parcial de contribuciones patronales al sistema del seguro de enfermedad (25), la República de Italia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.

(20) Sentencia de 11 de octubre de 1983, As. 273/82, Rec. 1983-9, pp. 3075-3081, cdo. 6.

(21) Sentencia de 14 de julio de 1983, Rec. 1983-7, pp. 2445-2474, cdos. 8 y 9.

(22) As. 25/62, Rec. 1962, p. 197.

(23) As. 179/82, Rec. 1983-9, pp. 3083-3104, cdo. 8.

(24) As. 203/82, Rec. 1983-7, pp. 2525-2537, cdo. 9 y parte dispositiva.

(25) JO, núm. L 264, p. 28.

2.6. Otros actos.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho comunitario.

2.7.1. **Principio de cooperación.**—Las diferentes disposiciones del Derecho comunitario que establecen obligaciones a cargo de las autoridades nacionales como la de asegurar ciertos controles para asegurar el respeto de la reglamentación comunitaria en el dominio de la política agrícola común no hacen más que confirmar expresamente una obligación general que incumbe ya a los Estados miembros en virtud del principio de cooperación enunciado en el artículo 5 del Tratado CEE, afirma el Tribunal en la resolución prejudicial de 21 de septiembre de 1983 (26).

2.7.2. **Principio de no retroactividad.**—Al igual que en el asunto SNUPAT (27), el Tribunal, en su sentencia de 22 de septiembre de 1983, insiste en que la anulación con efecto retroactivo de un acto legal que ha atribuido derechos subjetivos o ventajas similares, es contraria a los principios generales del Derecho (28).

2.7.3. **Principio de la seguridad jurídica.**—En la sentencia de 14 de julio de 1983 (29), el Tribunal ha reiterado su jurisprudencia, en virtud de la cual, por regla general, el principio de la seguridad jurídica se opone a que un acto comunitario produzca efectos antes de su publicación, pudiendo, a título excepcional, producirlos, cuando el fin a alcanzar lo exija y cuando la confianza legítima de los interesados esté debidamente respetada.

Por otra parte, la sentencia de 21 de septiembre de 1983 (30), señala que los principios de respeto a la confianza legítima y de seguridad jurídica forman parte del orden jurídico comunitario.

2.7.4. **Principio de igualdad de trato.**—El principio general de igualdad es uno de los principios fundamentales del derecho de la función pública comunitaria, señala el Tribunal en sentencia de 14 de julio de 1983 (31) y requiere que situaciones comparables no se traten de forma diferente, a menos que dicha diferenciación se justifique objetivamente. Por consiguiente, exige que agentes situados en posiciones idénticas se regulen por las mismas reglas, pero no prohíbe al legislador comunitario tener en cuenta las diferencias objetivas de condiciones o situaciones en las que se encuentran los interesados.

---

(26) As. ac. 205-215/82, Rec. 1983-8, pp. 2633-2683, cdo. 42.

(27) Sentencia de 22 de marzo de 1961, As. 42 y 49/59, Rec., p. 101.

(28) As. 159/82, Rec. 1983-8, pp. 2711-2726.

(29) As. 224/82, Rec. 1983-7, pp. 2539-2558, cdo. 12.

(30) As. ac. 205-215/82, Rec. 1983-8, pp. 2633-2683, cdo. 30.

(31) As. 152 y ss./81, Ferrario et autres/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2357-2378, cdo. 7.

### 3. ESTADOS MIEMBROS

#### 3.1. Principios.

#### 3.2. Competencias.

#### 3.3. Derechos.

3.4. **Obligaciones.**—Las autoridades nacionales están obligadas a controlar la fabricación de leche descremada en polvo de las empresas que se dedican a esta actividad si tal control resulta necesario para asegurar el respeto a la reglamentación comunitaria. Es competencia de la jurisdicción nacional, conforme al criterio expresado por el Tribunal en la sentencia de 21 de septiembre de 1983 (32), apreciar las consecuencias de una eventual falta a esta obligación en virtud del derecho nacional aplicable.

Ello es así, porque son los Estados miembros los obligados a verificar, mediante controles apropiados, la conformidad de la leche descremada en polvo con la reglamentación comunitaria para asegurar que las ayudas comunitarias no se paguen a empresas que no deben beneficiarse de ellas y las jurisdicciones nacionales están llamadas a apreciar cuáles sean los controles necesarios a estos efectos, habida cuenta de las circunstancias del asunto y de los métodos técnicos existentes en la época.

Pero por lo que hace referencia a las consecuencias de la falta a esta obligación por parte de los Estados miembros y asegurar la recuperación de ayudas indebidamente pagadas con cargo al FEOGA y saber si los beneficiarios de las ayudas ilegalmente percibidas pueden prevalerse de dicho incumplimiento de sus obligaciones por las autoridades nacionales para oponerse a la devolución de las cantidades así percibidas, el Tribunal manifiesta que en la fase actual de evolución del Derecho comunitario, dichas consecuencias hay que desprenderlas de los derechos nacionales y no del Derecho comunitario, y corresponde apreciarlas al juez nacional en virtud del Derecho nacional aplicable, siempre que se tome plenamente en consideración el interés de la Comunidad.

### 4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. **Competencias comunitarias.**—Examinada por el Tribunal la existencia de la urgencia y la necesidad de suspender la ejecución de una decisión de la Comisión para evitar a la parte requirente un perjuicio grave e irreparable, el Tribunal subraya que si bien el Consejo tendrá que decidir, en un plazo breve, a la vez sobre la Instauración de un derecho (anti-dumping) definitivo y sobre la percepción definitiva de un derecho provisional, esto no excluye, por sí mismo, la posibilidad de suspender la ejecución de la medida impugnada decretada por el

[32] As. ac. 205-215/82, Rec. 1983-8, pp. 2633-2683, cdos. 40 a 45 y parte dispositiva.

juez. Pero el juez instado por un procedimiento de urgencia debe, sin embargo, tomar en consideración las particularidades del procedimiento en cuestión y tener en cuenta las competencias que tendrá que ejercer el Consejo en el plazo previsto, tras una información exhaustiva de lo aparecido en el presente procedimiento de urgencia.

Entre tanto la Comisión tiene la obligación no sólo de proseguir su investigación para poder permitir decidir al Consejo sobre si existe o no «dumping»; sino también, habida cuenta de las peculiaridades del caso, seguir día a día la evolución de los precios sobre la necesidad de mantener el derecho o el tipo de éste (33).

#### 4.2. Consejo.

4.3. **Comisión.**—En el cuadro de la política general en materia de imposición de multas en el ámbito del Tratado CECA, la Comisión se ha ajustado a la legalidad al acompasar su actitud, al imponer la sanción a una empresa, a la evolución de las circunstancias que la llevan a actuar, especialmente en lo que se refiere al pago de las multas.

Pero la conducta que la Comisión se ha visto en el deber de adoptar precisa el Tribunal en el auto dictado el 5 de julio de 1983 (34), no puede constituir un obstáculo al ejercicio de las competencias que el artículo 39 del Tratado CECA reserva al Tribunal de Justicia en orden a sobreeser la ejecución si estima que las circunstancias así lo exigen y de acompañar el sobreesimiento de las condiciones que estime pertinente, habida cuenta de las circunstancias que concurran en cada caso.

4.4. **Tribunal.**—Por otra parte, la sentencia de 4 de octubre de 1983 (35), señala que si es cierto que la Comisión, en el ejercicio de las competencias que le reconoce el reglamento del Consejo 3017/79 (36), tiene la obligación de realizar comprobaciones objetivas de los hechos relativos a la existencia de prácticas de subvenciones y a verificar el perjuicio que de ello pudiere resultar para las empresas de la Comunidad, no es menos verdad que con esa finalidad se ve atribuir un amplio poder discrecional para deteminar las medidas que convenga eventualmente adoptar para hacer frente a la situación comprobada, en función de los intereses de la Comunidad.

#### 4.5. Otros órganos comunitarios.

(33) As. 120/83 R, Rec. 1983-7, pp. 2573-2581, cdos. 6 al 13 y parte dispositiva.

(34) As. 78/83 R, Rec. 1983-7, pp. 2183-2190, cdos. 1 a 7.

(35) As. 191/82, Rec. 1983-9, pp. 2913-2950, cdos. 16 a 24 y 26.

(36) De 20 de diciembre de 1979, JOCE, núm. L 339, p. 1.

## 5. FUNCIONARIOS

### 5.1. Reclutamiento.

#### 5.1.1. Concursos.

5.1.1.1. **Poder de apreciación del tribunal de un concurso.**—El tribunal de un concurso dispone de un amplio poder de apreciación y el Tribunal de Justicia no puede controlar el fundamento de sus juicios de valor, declara el propio Tribunal, en sentencia de 14 de julio de 1983 (37). Sin embargo, el tribunal del concurso debe proceder sobre la base de criterios objetivos y conocidos por todos los candidatos, y debe motivar suficientemente su decisión. Por esa razón, el artículo 1. par. 1 e) del anexo III del estatuto de funcionarios prevé que la convocatoria del concurso realizada por la autoridad con poder de nombramiento, debe especificar, entre otras cosas, en el caso de un concurso de pruebas, la naturaleza de los exámenes y su valoración respectiva.

5.1.1.2. **Aplicación de criterios objetivos a todos los candidatos.**—En la misma sentencia de 14 de julio de 1983 (38), el Tribunal también sostiene que considerando la importancia que el reclutamiento mediante concurso tiene para la carrera posterior de los funcionarios, conviene velar estrictamente por la aplicación de criterios de apreciación objetivos e iguales para todos los candidatos. De lo que se desprende que los candidatos a un concurso tienen el derecho de esperar que las pruebas que tienen lugar simultáneamente en sitios diferentes sean completamente idénticas, y deben beneficiarse, además, de una información formal y precisa del resultado de tales pruebas. En este sentido, cuando irregularidades o errores acaecidos en el desarrollo de un concurso no se puedan reparar mediante una repetición de las pruebas, de manera que no quede más alternativa que la aplicación de un factor corrector en la apreciación de las pruebas, esta compensación se debe realizar de forma inequívoca y los interesados tienen el derecho de ser informados de los criterios aplicados.

5.1.1.3. **Anulación por el Tribunal de la decisión de un jurado de un concurso.**—Frente a los argumentos de la Comisión de que una concursante a un puesto en una reserva de ayudantes que había sido inicialmente admitida debió ser excluida por encontrarse en el último curso de un ciclo largo de estudios universitarios, el Tribunal precisa que era materialmente imposible el que se diera esa circunstancia, tras su entrada en funciones en la Comisión, por lo que la decisión de admitirle fue legal y no la de excluirle, acto que es anulado (39).

(37) As. 144/82, Detti/Cour de Justice, Rec. 1983-7, pp. 2421-2444, cdo. 27.

(38) Ibid., cdos. 28 y 29.

(39) Sentencia de 22 de septiembre de 1983, As. 159/82, Rec. 1983-8, pp. 2711-2726, cdos. 10 y 11, y parte dispositiva.

**5.1.1.4. Efectos de la anulación por el Tribunal de una decisión del tribunal de un concurso.**—En caso de anulación por el Tribunal de las Comunidades de la decisión por la que el tribunal de un concurso general organizado para la constitución de una reserva de reclutamiento, deniega a un candidato su inscripción en una lista de reserva, los derechos del interesado, en opinión del Tribunal, en sentencia de 14 de julio de 1983 (40), se encuentran adecuadamente protegidos si el tribunal y la autoridad con poder de nombramiento reconsideran sus decisiones y buscan una solución justa a su caso, sin que haya lugar a cuestionar el conjunto del resultado del concurso o a anular los nombramientos realizados de resultas de éste.

**5.1.2. Posibilidades de ascenso dentro de una institución.**—El Tribunal, en sentencia de 14 de julio de 1983 (41), afirma que el artículo 29, par. 1, a) del estatuto de funcionarios, al no obligar a la autoridad con poder de nombramiento más que a examinar las posibilidades de ascenso dentro de una institución, expresa claramente que dicha autoridad no está obligada de forma absoluta a proceder por vía de ascenso, sino simplemente a examinar en cada caso si se puede conseguir con un ascenso, de acuerdo con el artículo 27 del estatuto, el nombramiento de una persona que posea las mejores cualidades de competencia, rendimiento e integridad. Si la subdivisión del artículo 29, par. 1 del estatuto implica que la autoridad con poder de nombramiento examina con el mayor cuidado las posibilidades de promoción antes de pasar a la fase siguiente, eso no impide que la citada autoridad, cuando realice ese examen, tome igualmente en consideración la posibilidad de tener mejores candidaturas mediante los otros procedimientos indicados en ese párrafo. De lo que se desprende que la mencionada autoridad tiene libertad para proceder al examen de las siguientes posibilidades, permitidas por el artículo 29, par. 1.

**5.1.3. Poder de apreciación de la Administración en la provisión de un puesto vacante.**—En la sentencia anteriormente citada de 14 de julio de 1983 (42), el Tribunal también entiende que, considerando que la autoridad con poder de nombramiento no está obligada a proceder a la provisión de un puesto vacante mediante ascenso dentro de la misma institución, y que dispone de un amplio poder de apreciación para buscar el candidato que posea las mejores cualidades de competencia, integridad y rendimiento, el propio Tribunal, para apreciar la regularidad del examen de las candidaturas internas de la institución, debe limitarse a la cuestión de saber si la Administración se ha mantenido dentro de límites no criticables y si ha utilizado su poder de forma manifiestamente errónea. A este respecto, la única circunstancia de que al comienzo del procedimiento de reclutamiento se haya considerado como más cualificado al candidato de otra institución, no permite deducir que las candidaturas internas no hayan sido cuidadosamente examinadas.

(40) As. 144/82, Detti/Cour de Justice, Rec. 1983-7, pp. 2421-2444, cdos. 32 y 33.

(41) As. 10/82, Mogensen/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2397-2420, cdos. 8 a 10.

(42) Ibid., cdos. 16 y 17.

**5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.**

**5.2.1. Poder discrecional de la Administración en la organización de sus servicios.**—La decisión de la Comisión de 23 de julio de 1975 (43), que define un sistema de rotación de sus funcionarios destinados en las delegaciones y oficinas de los terceros Estados, no constituye, en opinión del Tribunal expresada en sentencia de 6 de julio de 1983 (44), una disposición general de ejecución del estatuto de funcionarios, contemplada por el artículo 110 de dicho estatuto, sino que se encuadra en el poder general que tiene cada institución para organizar sus propios servicios en interés de un correcto funcionamiento de los mismos.

En ese mismo año, y con posterioridad en la sentencia de 28 de septiembre de 1983 (45), ha reiterado el Tribunal que las instituciones comunitarias tienen competencia para fijar y modificar en función de sus necesidades la organización de sus servicios.

Ante la demanda interpuesta por un funcionario que alegaba que la decisión de apartarle de su empleo y no adscribirle a otro empleo de su categoría correspondiente a su grado, adolecía de falta de motivación y desviación de poder, el Tribunal decide rechazar el recurso (46).

Se basa el Tribunal como en otras decisiones (47) en el poder ampliamente discrecional que tiene la Comisión en la materia de apartar de empleo a funcionarios de grado A 1 y A 2; poder que supone simultáneamente una gran libertad de decisión, en lo que respecta a la apreciación de las cualidades individuales de los funcionarios afectados por sus decisiones y el examen escrupuloso de los elementos de la causa.

La Comisión, además, ha tenido la ocasión de precisar las Instituciones que tienen competencia de fijar y modificar en función de sus necesidades la organización de sus servicios.

Esta reorganización ha sido objeto de una discusión profunda durante un largo período de tiempo y el hecho de que un número relativamente elevado de altos funcionarios haya sido objeto de una medida de separación del servicio no supone desviación de poder.

**5.2.2. Ascensos.**

**5.2.2.1. Poder discrecional de la Administración.**—Para evaluar el interés del servicio, así como los méritos a tomar en consideración en el marco de una decisión de ascenso de un funcionario en el sentido del artículo 45 del estatuto

(43) COM(75)PV 349.

(44) As. 117/81, Geist/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2191-2216, cdo. 19; y Sentencia 17 de diciembre de 1981, As. 791/79, Demont/Commission, Rec. 1981-9, pp. 3105-3138, cdo. 8, en RIE, vol. 10, núm. 1, p. 225.

(45) As. 131/82, Rec. 1983-8, pp. 2801-2822, cdo. 7.

(46) Sentencia de 28 de septiembre de 1983, As. 148/82, Rec. 1983-8, pp. 2823-2839, cdos. 5, 6 y 9.

(47) Sentencia de 11 de mayo de 1978, As. Oslizlok, 34/77, Rec. 1978, p. 1099, vid. RIE, 1980, vol. 7, núm. 1, pp. 308-309.

de funcionarios, la autoridad con poder de nombramiento dispone de un amplio poder de apreciación, afirma el Tribunal en sentencia de 14 de julio de 1983 (48), y en este ámbito el propio Tribunal se debe limitar a examinar la cuestión de si la Administración ha permanecido dentro de límites no criticables y si no ha utilizado su poder de manera manifiestamente errónea.

**5.2.2.2. Criterios utilizados para los ascensos.**—En la sentencia ya citada de 14 de julio de 1983 (49), el Tribunal también precisa que en materia de ascensos, además de los diplomas y títulos, se tienen en cuenta otros factores de apreciación para la comparación de los méritos de los funcionarios que pueden ser ascendidos, especialmente el nivel general de los servicios que han prestado en la realización de sus tareas. De ello se desprende que un funcionario no puede quejarse de que la autoridad con poder de nombramiento, en el ámbito de su poder de apreciación, no haya tenido sólo en cuenta los diplomas de los candidatos y haya decidido ascender a una persona cuyos diplomas eran inferiores a los suyos.

**5.2.2.3. Criterio de antigüedad.**—Finalmente, en la misma sentencia de 14 de julio de 1983 (50), el Tribunal observa que en materia de ascensos la antigüedad no constituye más que un criterio de apreciación entre otros, y que en ningún caso podría primar sobre el mérito de los candidatos.

**5.2.2.4. Reintegración de un funcionario ascendido.**—En la sentencia de 20 de octubre de 1983 (51), el Tribunal ha rechazado el recurso de un funcionario, basado en una decisión de la Comisión de 28 de julio de 1981, que había ejercido funciones de jefe de gabinete de un miembro de la Comisión, durante cuyo destino ocupaba un empleo A 2 (el suyo originario era el de A 4) y, que al cesar en dicho destino fue ascendido a un empleo del grado A 3. El Tribunal, acogiendo la tesis de la Comisión, según la cual, la decisión de 1981 se refiere no al derecho al ascenso de los funcionarios sino al plazo de reintegración de funcionarios ascendidos durante su destino, ha señalado, además, que acoger la pretensión del demandante vendría a conferir retroactivamente ascensos, a grados elevados, a todos los funcionarios destinados en gabinetes de un miembro de la Comisión, lo cual sobrepasaría el procedimiento estatutario que rige los ascensos e ignoraría los problemas de disponibilidad de empleos correspondientes a estos grados.

**5.2.3. Poder discrecional de la Administración para cambiar el destino de un funcionario.**—Las decisiones de cambio de destino de un funcionario están sometidas, como los traslados, en lo que respecta a la salvaguardia de los derechos e intereses legítimos de los funcionarios afectados, a las normas del artículo 7, par. 1 del estatuto de funcionarios, especialmente en el sentido de que el cambio

(48) As. 9/82, Øhrgaard et Delvaux/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2379-2396, cdo. 14.

(49) Ibid., cdos. 16 y 17; y sentencia de 17 de marzo de 1983, As. 280/81, Hoffman/Commission, Rec. 1983-3, pp. 889-910, cdo. 7, en RIE, vol. 11, núm. 3, p. 967.

(50) Ibid., cdo. 19.

(51) As. 299/82, Rec. 1983-9, pp. 3141-3150, cdos. 5 y 6.

de destino de un funcionario no puede hacerse más que en interés del servicio y respetando la equivalencia de puestos. En lo que respecta al interés del servicio, las instituciones de la Comunidad disponen de un amplio poder de apreciación en la organización de sus servicios en función de las misiones que les están confiadas y en los destinos, a la vista de éstas, del personal a su disposición. Este poder no puede limitarse por el hecho de que un funcionario haya sido reclutado en aplicación del procedimiento del artículo 29, par. 2 del estatuto, y los posibles problemas que la marcha del interesado pueda causar a su anterior servicio, las ventajas que su nuevo servicio pueda sacar de su nuevo destino y los efectos de éste en las relaciones de los dos servicios con el exterior, son todas consideraciones que se encuadran dentro del citado poder de apreciación. Por último, concluye el Tribunal en sentencia de 14 de julio de 1983 (52), un funcionario no puede oponer su interés personal a las medidas adoptadas por la Administración para la organización o racionalización de los servicios, y que reconocidamente son en interés del servicio.

En este mismo sentido la Comisión goza, en lo relativo a la decisión de destinar a los funcionarios a otro empleo del mismo grado, de un amplio poder discrecional. Los funcionarios a los que la Comisión ha decidido retirar el empleo no se benefician por este motivo de ninguna prioridad por relación a otros funcionarios susceptibles de ser tomados en consideración. Sin embargo, deben haber tenido la adecuada posibilidad de hacer valer útilmente sus intereses (53).

Por otra parte, el reclamante en el As. 148/82 (54) ha tenido ocasión de hacer valer sus derechos a raíz del cambio de destino, habiendo sido advertido por la Comisión de sus intenciones, pues estimaba que el puesto del reclamante ya no era necesario.

Igualmente la Comisión goza de un amplio poder discrecional respecto a asignar otro puesto a los funcionarios que ha apartado del servicio, aunque éstos tienen derecho a presentar su candidatura que puede ser analizada y decidida por la Comisión dentro de los amplios márgenes ya enunciados.

**5.2.4. Retirada de empleo. Poder discrecional de la administración.**—En la sentencia de 28 de septiembre de 1983 (55), el Tribunal, invocando su anterior jurisprudencia (56), ha declarado que la Comisión goza de un amplio poder discrecional en lo relativo a las decisiones de retirada de empleo de los funcionarios de grado A 1 y A 2. Semejante poder supone simultáneamente una gran libertad de decisión, tanto en lo que se refiere a las necesidades objetivas del servicio como en lo que se refiere a la apreciación de las cualidades individuales de los funcionarios, y el examen escrupuloso de los elementos en cuestión.

**5.2.5. Funciones que pueden ser atribuidas a un funcionario.**—No hay implicado en el acto de reagrupar en un solo empleo tipo los de revisor y traductor

(52) As. 176/82, Nebe/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2475-2502, cdos. 17 a 19.

(53) Sentencia de 28 de septiembre de 1983, As. 131/82, pp. 2801-2822.

(54) Sentencia de 28 de septiembre de 1983, As. 148/82, Rec. 1983-8, pp. 2823-2839, cdos. 10 y 13.

(55) As. 131/82, Rec. 1983-8, pp. 2822, cdo. 6.

(56) Sentencia de 11 de mayo de 1978, Oslizlok/Comision, As. 34/77, Rec. 1978, p. 1099.

principal la violación del estatuto que supone hacerles cumplir a los funcionarios funciones inferiores atentatorias a sus derechos adquiridos. La constante jurisprudencia del Tribunal (57) afirma que las funciones y atribuciones confiadas a un funcionario deben ser en su conjunto conformes al empleo que corresponde al grado que detentan en su jerarquía, pero esto no se puede aplicar a los empleos que pertenecen a los mismos grados. Detentar funciones de revisor y traductor principal no hace asumir nuevas actividades ni reduce en nada su rango. Por otra parte de la jurisprudencia del Tribunal, se deriva que los funcionarios de niveles elevados poseen capacidades de adaptación suficientes para cumplir empleos de naturaleza diferente (58).

**5.2.6. Reestructuración de la carrera de traductor.**—El reglamento núm. 912/78 (59), que modifica el estatuto de funcionarios, abolió, con efecto a partir de su entrada en vigor, la categoría LA 7 en la carrera de traductor adjunto, observa el Tribunal en sentencia de 6 de julio de 1983 (60), por consiguiente, corresponde a la autoridad con poder de nombramiento resolver los problemas de derecho transitorio suscitados por esta medida, al carecer dicho reglamento de disposiciones previstas a este efecto.

**5.2.7. Elaboración del informe al final del período de prueba.**—No hay lugar a aceptar los motivos del recurso, pues no hay necesidad de consultar todas las decisiones y pertenece al jefe de división la capacidad de enjuiciar las actuaciones de los funcionarios a su cargo. Con respecto a la competencia para firmar el informe del período de prueba no se precisa por el reglamento interior del Parlamento y la práctica constante atribuye esta facultad al director del servicio afectado y en el momento de tomar la decisión objeto del recurso al no haber director del servicio de traducción, el informe fue preparado por el jefe de división a la que la reclamante pertenecía y firmado por el director general (61).

### 5.3. Deberes de la Administración para con el personal a su servicio.

**5.3.1. Deber de asistencia.**—No existió falta al deber de asistencia y violación de la confianza legítima en el despido de la funcionaria en período de prueba, pues la reclamante fue primero advertida de que su trabajo dejaba que desear, más tarde que sus resultados eran insuficientes y que un informe negativo entrañaría su despido. Tampoco ha sido demostrada la desviación de poder (62).

**5.3.2. Obligación de motivar las decisiones.**—El objeto de la obligación de motivar las decisiones es a la vez el de permitir al interesado apreciar si la

(57) Sentencia de 28 de mayo de 1970, As. PECO 39/69, Rec. 1970, p. 370.

(58) Sentencia de 28 de septiembre de 1983, As. 193 a 198/82, Rec. 1983-8, pp. 2841-2857, cdos. 14 y 15.

(59) Del Consejo, de 2-5-1978, JO, núm. L 119, p. 1.

(60) As. 230/82, Johanning/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2253-2264, cdo. 8.

(61) Sentencia de 29 de septiembre de 1983, As. 223/82, Rec. 1983-8, pp. 2879-2896, cdo. 18.

(62) Sentencia de 29 de septiembre de 1983, As. 223/82, Rec. 1983-8, pp. 2879-2896, cdos. 19 y 20.

decisión tiene algún vicio que permita impugnar su legalidad y el de hacer posible el control jurisdiccional, puntualiza el Tribunal en sentencia de 14 de julio de 1983 (63), de lo que se deduce que el contenido y la extensión de dicha obligación debe ser apreciado en cada caso en función de circunstancias concretas. Dicha obligación de motivación queda satisfecha, en el sentido del artículo 25, par. 2 del estatuto, cuando las circunstancias en las que el acto impugnado ha sido adoptado y notificado a los interesados, permiten a éstos conocer los elementos esenciales que han guiado a la Administración en su decisión.

En otro asunto se recurre el despido decidido tras la elaboración de un informe de una funcionaria en período de prueba del Parlamento por insuficiente motivación y desviación de poder.

El Tribunal (64) rechaza el recurso en base a que hubo suficiente motivación, en primer lugar, pues por una parte los dos errores de la fecha del informe y de los años de estudios superiores que había cursado la demandante no son suficientes para invalidar al decisión, y por otra parte se incluyen apreciaciones precisas sobre las cualidades de la reclamante que constituyen una motivación adecuada que no puede ser considerada como insuficiente. Además, lo que motiva la decisión no es tanto su capacidad para realizar su tarea cuanto su conducta, con motivaciones suficientemente concretadas, como se dijo antes.

**5.3.3. Obligación de definir las funciones de los empleos tipo.**—El Consejo reagrupó en un solo empleo tipo los de revisor y de traductor principal, por lo que se presenta reclamación en base a la presunta violación del artículo 5.4.2 del estatuto que prohíbe definir dos empleos tipos de manera idéntica.

A lo que el Tribunal responde que esa obligación de definir las funciones de cada empleo tipo no impone la de definirlos de manera diferente. Así es el caso de funciones del mismo grado que afectan a empleos similares tan íntimamente ligados entre sí como los que son objeto de la reclamación que se encuentran en una línea de la clasificación distinta de los demás (65).

**5.3.4. Igualdad de trato entre funcionarios y agentes.**—En la sentencia de 6 de octubre de 1983 (66), ha señalado el Tribunal que no se pueden cuestionar las diferencias de estatutos existentes entre las diversas categorías de personas empleadas por las Comunidades, ya en tanto funcionarios propiamente dichos ya según las diferentes categorías de agentes. La definición de cada una de estas categorías corresponde a necesidades legítimas de la administración comunitaria y a la naturaleza de las tareas, permanentes o temporales, que tiene por misión cumplir. Por consiguiente, no se puede considerar como una discriminación el hecho que, desde el punto de vista de las garantías estatutarias y de las ventajas de la seguridad social, ciertas categorías de personas empleadas por las Comunidades puedan gozar de garantías o ventajas que no son concedidas a otras categorías.

(63) As. 176/82, Nebe/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2475-2502, cdo. 21.

(64) Sentencia de 29 de septiembre de 1983, As. 223/82, Rec. 1983-8, pp. 2879-2896, cdos. 12 a 16.

(65) Sentencia de 28 de septiembre de 1983, As. 193 a 198/82, Rec. 1983-8, pp. 2841/2857, cdos. 10 a 11.

(66) As. ac. 118 a 123/82, Rec. 1983-9, pp. 2995-3024, cdo. 22.

#### 5.4. Remuneración.

5.4.1. **Complemento de escolaridad.**—El Tribunal, en sentencia de 14 de julio de 1983 (67), precisa que el artículo 3, par. 3, par. 2 del anejo VII del estatuto de funcionarios, en la medida en que limita el derecho a duplicar el complemento de escolaridad al caso en que el funcionario sea beneficiario de la indemnización de residencia (dépaysement), se basa en criterios objetivos que tienen una relación directa con el objetivo del sistema de los complementos de escolaridad, y no constituyen una discriminación arbitraria para los funcionarios que por no cumplir los requisitos exigidos no los pueden percibir.

5.4.2. **Relación entre remuneración y destino.**—El Tribunal, en setencia de 6 de julio de 1983 (68), señala que los funcionarios remunerados con cargo a créditos de investigación contribuyen a la realización de los objetivos de investigación especialmente definidos por el Consejo. Por consiguiente, un funcionario remunerado con cargo a los créditos de investigación no puede ser destinado, con su puesto presupuestario, a tareas que no se encuadran en un programa de investigación, ya que semejante práctica constituiría una violación de las decisiones adoptadas por el Consejo en materia de investigación y de reglas presupuestarias de concesión de créditos.

5.4.3. **Diferencias entre funcionarios.**—En la sentencia anteriormente citada (69), el Tribunal observa que la distinción entre los funcionarios científicos o técnicos, remunerados con cargo a los créditos de investigación e inversión, y los funcionarios administrativos o lingüistas remunerados con cargo a los créditos de funcionamiento, resulta de las disposiciones del título VIII del estatuto de funcionarios, que introduce entre estas dos categorías de agente diversas disparidades de sueldo, en consideración a las particularidades de sus funciones. Por consiguiente, no se puede mantener que una vacante de empleo constituye una discriminación ilegal entre funcionarios de la Comisión porque excluye del puesto a proveer a los funcionarios remunerados con cargo a los créditos de investigación e inversión, ya que dicha disparidad suplementaria se justifica por la necesidad de aplicar una decisión de la Comisión, conforme con las decisiones adoptadas por el Consejo en materia de investigación y con las reglas presupuestarias de concesión de créditos.

5.4.4. **Suspensión de la remuneración.**—Del artículo 60 del estatuto de funcionarios se desprende que si el párrafo 2 de dicha disposición exige la intervención de la autoridad con poder de nombramiento para autorizar a un funcionario a pasar su permiso por enfermedad en otro lugar del de destino, sin embargo, el párrafo 1 no precisa cuál es la autoridad competente para decidir la suspensión del pago del sueldo de un funcionario que falta irregularmente a su

(67) As. 152 y ss./81, Ferrario et autres/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2357-2378, cdo. 13.

(68) As. 117/81, Geist/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2191-2216, cdo. 11.

(69) Ibid., cdos. 15 y 16.

trabajo y ha agotado sus vacaciones. El Tribunal considera, en sentencia de 6 de julio de 1983 (70), que la decisión de suspenderle el sueldo no constituye ni una sanción disciplinaria ni una medida equivalente, por lo que conviene admitir que la autoridad competente para comprobar la ausencia irregular y ordenar la suspensión del sueldo es la misma que la contemplada en el artículo 60, par. 2.

## 5.5. Indemnizaciones y pensiones.

**5.5.1. Indemnización de reinstalación.**—En la sentencia de 20 de octubre de 1983 (71), el Tribunal ha rechazado el recurso de un funcionario que pretendía obtener la anulación de una decisión de la Comisión sobre recuperación de sumas entregadas por indemnización de reinstalación, en tanto en cuanto, en virtud del artículo 6, párrafo 4 del anexo VII del Estatuto de funcionarios, dicha indemnización es entregada por una reinstalación efectiva, circunstancia que no se había producido en aquel caso.

**5.5.2. Cálculo de anualidades de pensiones: Antiguos agentes de establecimiento transferidos a la categoría de agentes temporales.**—En la sentencia de 6 de octubre de 1983 (72), ha señalado el Tribunal, que en el momento de decidir la supresión de la cualidad de agente de establecimiento y de su transferencia a la categoría de agentes temporales, el Consejo, completando el artículo 39 del régimen de los demás agentes de las Comunidades, ha conferido a los antiguos agentes de establecimiento el derecho a una pensión comunitaria conforme a las disposiciones del Estatuto de funcionarios y de su anexo VIII, con efectos desde la accesión de los interesados a la cualidad de agentes temporales. Por la disposición transitoria del artículo 2, párrafo 4, apartado 1, del reglamento n.ºm. 2615/76 (73), el Consejo ha valorado la duración de su servicio en cualidad de agentes de establecimiento vista la condición del artículo 77, apartado 1, del Estatuto, que subordina la apertura de un derecho a pensión al cumplimiento de al menos diez años de servicio. El artículo 2, párrafo 4, apartado 2 del citado reglamento precisa que el mismo período de servicio no es tomado en cuenta para el cálculo de las anualidades que sirven para determinar el montante de la pensión según el artículo 2 del anexo VIII del Estatuto. Esta disposición no tiene por objeto más que precisar una consecuencia que deriva, de todas maneras, del artículo 39, párrafo 2, del régimen aplicable a los demás agentes.

**5.5.3. Derechos a pensión adquiridos antes de la entrada al servicio de las Comunidades. Transferencias al régimen comunitario.**—En la sentencia de 6 de octubre de 1983 (74), ha declarado el Tribunal que el único mecanismo compa-

(70) As. 285/81, Geist/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2217-2251, cdos. 20 y 21.

(71) As. 92/82, Rec. 1983-9, pp. 3127-3140, cdos. 10 y 11.

(72) As. ac. 118 a 123/82, Rec. 1983-9, pp. 2995-3024, cdo. 25.

(73) JO, núm. L 299, p. 1.

(74) As. ac. 118 a 123/82, Rec. 1983-9, pp. 2996-3024, cdos. 27 y 28.

tible con una sana gestión financiera del régimen de pensión comunitaria en caso de valoración retroactiva de periodos de seguro consistente en la aplicación de las disposiciones del artículo 11 del anexo VIII del Estatuto de funcionarios, que permite la transferencia del equivalente actuarial como cobertura de las cargas asumidas por el régimen comunitario por periodos con respecto a los cuales no había asumido, originariamente, ninguna responsabilidad. Como el establecimiento del equivalente actuarial por la institución de seguridad social de origen y su reapreciación en función de reglas válidas para el sistema de pensión de la Comunidad reposan en datos y factores de apreciación diferentes en lo relativo a los antecedentes de los interesados, sus perspectivas de futuro, el nivel de contribuciones, la naturaleza y el montante de las prestaciones, no aparece anormal que la determinación de las anualidades tomadas en cuenta para la pensión comunitaria sea diferente de las de la institución nacional.

#### 5.6. Otras cuestiones.

**5.6.1. Inexigibilidad de derechos de inscripción para un curso no exigido a los nacionales de un país miembro.**—Afirma el Tribunal (75) que dentro del derecho fundamental de la libre circulación de personas, no es exigible el pago de los derechos de inscripción en un curso de formación profesional a la esposa de un funcionario y ello en base a los artículos 20 del estatuto y 13, del protocolo de privilegios e inmunidades.

**5.6.2. Rechazo de un recurso por el Tribunal.**—El Tribunal (76) rechaza el recurso de la funcionaria en periodo de prueba por el hecho de haber sido el informe regularmente establecido y motivado, no haberse aportado la menor prueba de desviación de poder y haberse reducido la reclamación a enunciar los siguientes motivos: Insuficiencia de motivación, falta de objetividad, contradicción implícita, violación de la legítima confianza y del deber de asistencia, decisión tomada para librarse de una competidora por parte de quien adoptó la decisión de apartarle del servicio, reservándose la posibilidad de desarrollarlos en el curso de la réplica, extremos que no han sido objeto de alguna explicación en el curso de los estadios posteriores del procedimiento, por lo que no ha lugar ni siquiera para examinarlos.

**5.6.3. Pago de seguros por muerte por accidente de un funcionario.**—Habiendo sido víctima de un accidente mortal de aviación un funcionario de la Comunidad, las compañías de seguros alegan estar exentas del pago de la prima de seguro por el hecho de haber sucedido éste por actos notoriamente temerarios.

El Tribunal —frente a los argumentos de los aseguradores, de haber iniciado el vuelo en condiciones atmosféricas desfavorables, de no haber evitado inmediatamente la agravación de éstas en vuelo y de no haber decidido el aterrizaje más próximo posible—, alega que las circunstancias determinantes del acci-

(75) Sentencia de 13 de julio de 1983, As. 152/82, Rec. 1983-7, pp. 2323-2343, cdo. 19.

(76) Sentencia de 29 de septiembre de 1983, As. 277/82, Rec. 1983-8, pp. 2897-2912, cdos. 12 a 14.

dente se presentaron de una manera súbita, no indicadas previamente por los datos auxiliares de vuelo, y del examen de los restos del avión se deduce que o intentó evitar esa perturbación atmosférica imprevisible o realizó una maniobra brusca para conseguir ese mismo fin, por lo que no se puede establecer con certeza la realización de actos de temeridad.

Por ello condena a la demandada al pago del capital e intereses que la Comisión es deudora con respecto a los herederos del funcionario, condenándole asimismo al pago de las costas, comprendidas las de las partes que han intervenido y las cantidades debidas a los testigos y expertos (77).

## 6. LIBERTADES COMUNITARIAS

### 6.1. Libre circulación de personas.

#### 6.1.1. Cuestiones generales.

**6.1.1.1. No discriminación por razón de la nacionalidad.**—Cuando un Estado organiza un curso de enseñanza de formación profesional y exige a un nacional de otro Estado miembro, lícitamente instalado en él, un derecho de inscripción, que no es exigido a los propios nacionales, para poder participar en él, ello constituye una discriminación en base a la nacionalidad, prohibida por el artículo 7 del Tratado CEE (78).

Se argumentaba por el Ministerio de Educación Nacional belga que la exigencia del pago de la matrícula se debía a que la peticionaria no desarrollaba actividad remunerada y no pagaba impuestos al Tesoro belga.

Pero es que al tratarse de la esposa de un funcionario, por una parte el artículo 20 del Estatuto de los funcionarios exige la residencia en el lugar de su empleo, y por otra, el artículo 13.2 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las CC. EE. exime de los impuestos nacionales pero somete a un impuesto en beneficio de la Comunidad y el Estado miembro de acogida se beneficia indirectamente de ese impuesto comunitario en cuanto miembro de esa misma Comunidad, por lo que los argumentos del Ministerio denegatorio quedan sin efecto (79).

**6.1.1.2. Libre circulación y promoción profesional.**—Planteada la cuestión de si el acceso a un curso de enseñanza y específicamente de formación profesional se integra en el campo de aplicación del Tratado CEE, el Tribunal, en base al artículo 128 del mismo Tratado y en el desarrollo que de él se ha realizado por el Consejo (80), estableciendo los principios generales para la puesta

(77) Sentencia de 22 de septiembre de 1983, As. 23/81, Rec. 1983-8, pp. 2685-2709, cdos. 15 a 17, 20 a 27, y parte dispositiva.

(78) Sentencia de 13 de julio de 1983 (4.ª Sala), As. 152/82, Rec. 1983-7, pp. 2323-2343. Parte dispositiva.

(79) *Ibidem*, cdos. 8 y ss.

(80) Decisión 63/266 de 2 de abril de 1963, JO, p. 1338.

en práctica de una política de formación profesional eficaz que favorecerá la realización de la libre circulación de trabajadores.

De ello se deriva que siendo verdadero que la política de enseñanza y de formación no forma parte, en cuanto tal, de los ámbitos que el Tratado CEE somete a la competencia de las Instituciones Comunitarias, el acceso a tales formas de instrucción entran, sin embargo, en los campos de aplicación del Tratado (81).

### 6.1.2. Seguridad Social.

**6.1.2.1. Naturaleza jurídica de las prestaciones.**—El Tribunal, en sentencia de 5 de julio de 1983 (82), decide que la prestación francesa «garantie de ressource démission» no está incluida en las previstas en el artículo 46 del reglamento núm. 1408/71.

Y es que aparte de los criterios jurisprudenciales para calificar la naturaleza jurídica de una prestación, objeto, finalidad, base de cálculo, condiciones de concesión, de entre los cuales sólo son aplicables a esta prestación los dos últimos criterios, además, y sobre todo se argumenta por parte del Tribunal que la diferencia fundamental con las prestaciones incluidas en el artículo citado radica en el objetivo perseguido que es de carácter político de empleo, en cuanto contribuye a liberar puestos de trabajo ocupados por asalariados próximos al retiro en provecho de personas más jóvenes sin empleo, objetivo aparecido tras la puesta en práctica del reglamento núm. 1408/71 en el contexto de la crisis económica que afectó a la Comunidad después de algunos años (83).

**6.1.2.2. Reglas anticúmulo.**—Al tratarse de prestaciones no incluíbles entre las enumeradas en el artículo 46 del reglamento 1408/71, es posible la aplicación de reglas anticúmulo nacionales con respecto a pensiones de vejez de otros Estados miembros (84).

Todo ello es compatible con el artículo 51 del Tratado CEE que permite la aplicación de esas reglas anticúmulo nacionales cuando se trate de prestaciones de distinta naturaleza. Ahora bien, esas reglas han de aplicarse sin que sea tenida en cuenta la nacionalidad, para no cometer discriminación según el artículo 48 del Tratado CEE (85).

El artículo 12.2 primera frase del reglamento núm. 1408/71 debe ser interpretado en el sentido de que excluye la reducción o la suspensión de una prestación adquirida únicamente en base a la legislación de un Estado miembro, aunque las prestaciones a tener en cuenta para efectuar la reducción adquiridas en base a la legislación de otro Estado miembro, hayan sido liquidadas en aplicación del artículo 57 del mismo reglamento y aunque la Institución competente del primer Estado miembro contribuya a la financiación de estas prestaciones en las condiciones definidas por el artículo 57.3.c, igualmente del mismo reglamento (86).

(81) Sentencia de 13 de julio de 1983, As. 152/82, Rec. 1983-7, pp. 2323-2343, cdos. 13 y ss.

(82) As. 171/82, Rec. 1983-7, pp. 2157-2181. Parte dispositiva.

(83) *Ibidem*, cdo. núms. 13 y ss.

(84) Sentencia de 5 de julio de 1983, As. 171/82, Rec. 1983-7, pp. 2157-2181. Parte dispositiva.

(85) *Ibidem*, cdo. 20 y ss.

(86) Sentencia de 15 de septiembre de 1983, As. 279/82, Rec. 1983-8, pp. 2603-2619. Parte dispositiva.

Se trataba del cúmulo de una pensión atribuida por el régimen minero alemán con una prestación en base al régimen alemán de seguro de accidente. Habiendo contraído la silicosis, la legislación belga le concede una prestación por seguro de accidente. Después de ello se le concede una pensión de minero por incapacidad de trabajo en base a sólo el derecho alemán; en razón de que se agravó su estado, el montante de la renta belga se le aumento, y la Institución alemana suspende su prestación y ordena el reembolso de las cantidades entregadas.

Aunque según el artículo 12.2 del reglamento núm. 1408/71, se pueden aplicar cláusulas de reducción, que es la contrapartida de las ventajas que el Derecho Comunitario proporciona, una jurisprudencia constante afirma que no debe llevar ello a suprimir o reducir las ventajas de seguridad social que un trabajador tendría en base a una sola legislación de un Estado miembro. Aquí la pensión alemana de minero ha sido adquirida únicamente en base al Derecho nacional alemán (87).

## 6.2. Libertad de establecimiento.

6.2.1. Veterinarios.—Un ciudadano de un Estado miembro facultado para ejercer la profesión veterinaria en otro Estado miembro que le ha conferido un diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 3 de la Directiva 78/1026, aun antes de que ésta haya sido aplicada, tiene derecho a ejercer dicha profesión en otro Estado miembro a partir del 20 de diciembre de 1980, a condición de que las autoridades competentes del Estado en el que ha obtenido su diploma le hayan proporcionado una certificación de que ese diploma es conforme a las prescripciones del artículo 1.º de la Directiva antes citada (88).

## 6.3. Libre prestación de servicios.

## 6.4. Libre circulación de mercancías.

### 6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. Libre circulación de mercancías: Reglamentación nacional contraria a la misma.—El derecho comunitario se opone a una reglamentación nacional que subordine la autorización de comercializar un producto a la prueba, por parte del importador, de que el mismo no es nocivo para la salud, sin perjuicio de la facultad que asiste a las autoridades nacionales de solicitar del importador la presentación de todos los datos que posea, útiles para la apreciación de los hechos (89).

(87) *Ibidem*, cdos. 2 y ss.

(88) Sentencia de 22 de septiembre de 1983, As. 271/82, Rec. 1983-8, pp. 2727-2753. Parte dispositiva.

(89) Sentencia de 14 de julio de 1983, As. 174/82, Rec. 1983-7, pp. 2445-2474, cdo. 24, y parte dispositiva.

**6.4.1.2. La protección de la salud como excepción.**—En el asunto 174/82 (90), el Tribunal ha precisado que, dadas las incertidumbres inherentes a la apreciación científica, una reglamentación nacional que prohíba, salvo autorización previa, la comercialización de los artículos alimenticios a los que se ha añadido una determinada vitamina está, en principio, justificada, en el sentido del artículo 36 del Tratado CEE, por razones de protección de la salud humana. Sin embargo, el principio de proporcionalidad que constituye la base del último inciso de dicho artículo, exige que la facultad de los Estados miembros de prohibir las importaciones de los productos en cuestión procedentes de otros Estados miembros se limite a lo necesario para alcanzar los objetivos de protección de la salud legítimamente perseguidos. De aquí, que una reglamentación nacional que prevea semejante prohibición, sólo estará justificada si las autorizaciones para comercializar se otorgan cuando son compatibles con las necesidades de protección de la salud. Sin embargo, semejante apreciación es difícil cuando se trata de aditivos tales como las vitaminas, cuyo grado de nocividad no puede ser determinada con suficiente certeza. Ahora bien, si habida cuenta del estado actual de la armonización de las legislaciones nacionales a nivel comunitario, debe dejarse a los Estados miembros un amplio margen de apreciación, éstos deben, para respetar el principio de proporcionalidad, autorizar la comercialización cuando la adición de vitaminas a los artículos alimenticios responda a una necesidad real de orden tecnológico o alimentario.

**6.4.1.3. Medidas de efecto equivalente.**

**Supuesto.**—El derecho comunitario se opone a una reglamentación nacional que subordine la autorización de comercializar a la prueba por parte del importador de que la comercialización del producto en cuestión responde a una demanda del mercado. El Tribunal (91) ha señalado que el solo hecho de plantear una condición semejante constituye por sí mismo una medida de efecto equivalente prohibida por el artículo 30 del Tratado de las CEE y que, en ningún caso se halla salvada por la excepción del artículo 36. El objetivo perseguido por la libre circulación de mercancías consiste precisamente en asegurar a los productos de los diferentes Estados miembros el acceso a los mercados en los que no estaban representados previamente.

**Excepciones.**—En sentencia de 14 de julio de 1983 (92), el Tribunal comunitario, reiterando una constante jurisprudencia suya, ha insistido en que debe considerarse como medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas cualquier reglamentación comercial de los Estados miembros susceptibles de entorpecer directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intra-

(90) Sentencia de 14 de julio de 1983, Rec. 1983-7, pp. 2445-2474, cdos. 17, 18 y 19, y parte dispositiva.

(91) Sentencia de 14 de julio de 1983, As. 174/82, Rec. 1983-7, pp. 2445-2474, cdos. 27 y 26, y parte dispositiva.

(92) As. 174/82, Rec. 1983-7, pp. 2445-2474, cdos. 7 y 8.

comunitario. Sin embargo, ha observado igualmente, que del análisis de los artículos 36 y 30 del Tratado CEE se desprende que pueden considerarse excepciones a esta regla las prohibiciones o restricciones a la importación justificada, entre otras causas, por razones de protección de salud de las personas, a condición de que las mismas no constituyan ni un medio de discriminación arbitrario, ni una restricción encubierta en el comercio entre los Estados miembros. En este sentido el Tribunal ha considerado que una reglamentación nacional, que prohíbe, salvo autorización administrativa previa, la comercialización de artículos a los que se ha añadido una determinada vitamina, es susceptible de entorpecer el comercio entre los Estados miembros y debe, por consiguiente, ser considerada como una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas en el sentido del artículo 30 del Tratado.

#### 6.4.2. Clasificación arancelaria.

6.4.2.1. **Supuesto.**—La partida 30.04 del Arancel común debe ser interpretada en el sentido de que la noción «condicionadas para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos» implica que una mercancía, para poder ser clasificada en esta partida, no debe sobrepasar las dimensiones que hacen posible su venta al por menor a cualquier usuario, comprendidos los particulares. En consecuencia, queda excluida de esta partida una mercancía condicionada de tal manera que sólo pueda ser vendida, sin reacondicionamiento, a los hospitales o a otros usuarios de grandes cantidades (93).

6.4.2.2. **Preferencias arancelarias.**—Con ocasión del asunto 321/82 (94), el Tribunal ha precisado que de las disposiciones del reglamento núm. 2789/79 (95), referente al otorgamiento de preferencias tarifarias a determinados productos originarios de países en vías de desarrollo, se desprende que los beneficios que el mismo contempla sólo pueden ser otorgados dentro de los límites de un determinado techo y que tal otorgamiento requiere la presentación del certificado de origen de los productos en cuestión (art. 3.2). Dadas estas circunstancias, el Tribunal ha concluido que la suspensión de los derechos de aduana prevista por el mencionado reglamento, no puede ser aplicada a las mercancías importadas, presentadas en la aduana y declaradas con vista a su libre práctica antes del restablecimiento de los derechos de aduana, si el certificado de origen ha sido presentado a partir del momento en que dicho restablecimiento haya tenido efecto.

6.4.2.3. **Franquicia aduanera.**—Ha señalado el Tribunal, en su sentencia de 27 de septiembre de 1983 (96), que el examen en profundidad de las impugna-

(93) Sentencia de 6 de octubre de 1983, As. 289/82, Rec. 1983-9, pp. 3025-3044, cdo. 23 y parte dispositiva.

(94) Sentencia de 27 de octubre de 1983, Rec. 1983-9, pp. 3355-3368, cdos. 1, 10 y 14, y parte dispositiva.

(95) Reglamento del Consejo de 10 de diciembre de 1979, JO, L 328, p. 25.

(96) As. 216/82, Rec. 1983-8, pp. 2621-2632, cdo. 14 y 15.

ciones contra una decisión de la Comisión por la que se deniega la franquicia aduanera a la importación de determinado aparato científico, ha de hacerse, según los términos del artículo 4 del reglamento núm. 3195/75 (97), por expertos de todos los Estados miembros que se reúnen en el marco del comité de franquicias aduaneras, los cuales tienen a su disposición no sólo la petición, sino igualmente la documentación técnica correspondiente al caso, y que proceden a una comparación de los aparatos en cuestión, teniendo en cuenta el uso particular al cual pretende el importador dedicar el aparato importado. Dado el carácter técnico de este examen, el Tribunal no podría censurar el contenido de una decisión adoptada por la Comisión de conformidad con el dictamen del comité más que en caso de error manifiesto de hecho o de derecho o de desviación de poder.

Es preciso además señalar, que la equivalencia de los aparatos en cuestión debe no sólo apreciarse en base únicamente a las especificaciones técnicas de estos aparatos que el utilizador, en su petición, ha calificado de necesaria para su investigación, sino, de manera principal, en base a una apreciación objetiva de la aptitud de los aparatos para efectuar los experimentos a los que el utilizador ha destinado el aparato.

**6.4.2.4. Deuda aduanera: Causas de extinción.**—Con ocasión de la sentencia de 5 de octubre de 1983 (98), el Tribunal comunitario ha señalado que tanto del artículo 4 de la directiva 79/623, relativa a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de deuda aduanera (99), cuanto del considerando noveno de la misma, se desprende que las causas de extinción de la deuda aduanera deben fundarse en la constatación de que la mercancía no ha recibido efectivamente el destino económico que justifica la aplicación de los derechos de importación. En caso de robo se puede presumir que la mercancía pasa al circuito comercial de la Comunidad. Se deduce que la pérdida de la mercancía tal y como es contemplada por la directiva no engloba la noción de robo, cualesquiera sean las circunstancias en las que éste haya sido cometido. Por consiguiente, según las reglas comunitarias en vigor en materia aduanera, la sustracción, por terceros e incluso sin falta de suministrador, de mercancías sometidas a un derecho de aduana no extingue la correspondiente obligación contemplada por aquéllas.

#### 6.4.3. Ayudas del Estado.

**6.4.3.1. Función del artículo 93 del Tratado CEE.**—Como ya ha mantenido el Tribunal, entre otros casos, en su auto de 21 de mayo de 1977 (100), el último párrafo del artículo 93 constituye la salvaguardia del mecanismo de control instituido por este artículo, el cual, a su vez, es esencial para garantizar el

(97) Reglamento de la Comisión de 2-12-75, JO, L 316, p. 17.

(98) As. ac. 186 y 187/82, Rec. 1983-9, pp. 2951-2967, cdos. 12, 13, 14 y 15, y parte dispositiva.

(99) Directiva del Consejo de 25 de junio de 1979, JO, L 179, p. 31.

(100) Asuntos 31/77 R. y 53/77 R., Rec., p. 921.

funcionamiento del Mercado Común. De ello se sigue, como igualmente puso de relieve el Tribunal en el mencionado auto, que incluso si el Estado miembro estima compatible con el Mercado Común la medida de ayuda, de la que se trata en el caso de autos, esta circunstancia no podría autorizarle a no hacer caso de las claras disposiciones del artículo 93 (101).

**6.4.3.2. Posibilidad de las mismas.**—Como ya ha señalado el Tribunal en reiterada jurisprudencia (102), si la Comisión, tras haber sido informada por un Estado miembro de un proyecto de ayuda, omite incoar el procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 93 del Tratado CEE, dicho Estado puede, una vez expirado el plazo suficiente para proceder a su primer examen poner en práctica la ayuda proyectada. El Tribunal vuelve a subrayar que la prohibición prevista en el último párrafo del artículo 93 produce ya efectos durante todo el curso de la fase preliminar, constituida por el primer examen del proyecto de ayuda, obligando a la Comisión a terminar este examen en un plazo que el Tribunal, inspirándose en los artículos 173 y 175 del Tratado CEE, estima de dos meses (103).

Conviene, sin embargo, recordar igualmente que el Tribunal ha precisado en la citada jurisprudencia, que las exigencias de la seguridad jurídica implican que el Estado miembro, expirando el mencionado plazo, dé un preaviso a la Comisión antes de acometer la ejecución de las medidas proyectadas.

#### 6.4.4. Otras medidas nacionales.

##### 6.4.4.1. Controles sanitarios.

**Ambito.**—Los controles sanitarios llevados a cabo en el país expedidor afectan igualmente al transporte de carnes y de aves y, por vía de consecuencia, se extienden al estado de conservación de dichas carnes durante todo el trayecto, es decir, particularmente durante su paso por una frontera. De ello deduce el Tribunal (104) que un control sanitario sistemático de la importación de carnes y aves que se extienda a la evolución del estado de tales productos en el curso del transporte desde el Estado expedidor, así como a su estado de conservación en el momento en que los mismos penetran en el territorio del Estado de destino, entra en el campo de aplicación del control sanitario efectuado en el país expedidor conforme a las directivas 64/433 (105) y 71/118 (106).

**Restricción encubierta al comercio entre Estados miembros.**—En sentencia de 6 de octubre de 1983 (107), el Tribunal ha reiterado la opinión, ya expresada

(101) Auto de 20-9-83, As. 171/83 R., Rec. 1983-8, pp. 2621-2632, cdo. 12.

(102) Entre otras sentencias puede ver la de 11 de diciembre de 1973, As. 12073, Rec., p. 1471.

(103) Auto de 20 de septiembre de 1983, As. 171/83, Rec. 1983-8, pp. 2621-2632, cdo. 13.

(104) Sentencia de 6 de octubre de 1983, As. as. 2 a 4/82, Rec. 1983-9, pp. 2973-2993, cdos. 17 y 18, y parte dispositiva.

(105) Directiva del Consejo de 26-6-1964, JO de 29-7-1964, p. 2012.

(106) Directiva del Consejo de 15-2-1971, JO, L 55, p. 23.

(107) As. ac. 2 a 4/82, Rec. 1983-9, pp. 2973-2993, cdos. 11, 12 y 13.

por el mismo en la sentencia de 15 de diciembre de 1976 (108), de que el sistema de controles sanitarios armonizados, establecido particularmente por la directiva 64/433 (109), tiene por finalidad la eliminación de los obstáculos a los intercambios intracomunitarios de carnes frescas mediante la armonización de las medidas de policía sanitaria. Fundado en la equivalencia de las garantías sanitarias exigidas en el conjunto de los Estados miembros, este sistema tiene por objeto, en esta perspectiva, desplazar el control hacia el Estado miembro expedidor y sustituir así las medidas sistemáticas de protección en la frontera, por un sistema uniforme que haga superfluos los controles fronterizos múltiples, dotando, al mismo tiempo, al Estado destinatario de la posibilidad de velar por que sean realizadas efectivamente las garantías resultantes del control de esta manera uniformado. En tales condiciones, los controles sanitarios sistemáticos en las fronteras no serían ya necesarios ni, por consiguiente, justificados en el sentido del artículo 36 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, siendo únicamente admisibles los controles esporádicos, a condición de que no se multipliquen hasta el punto de constituir una restricción encubierta en el comercio entre los Estados miembros. Estas consideraciones, ha añadido el Tribunal, deben extenderse, por identidad de motivos, a los productos contemplados por la directiva 71/110 (110), relativa a problemas en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral.

## **7. POLÍTICA COMUNITARIA**

### **7.1. Política económica y monetaria.**

### **7.2. Política comercial común.**

#### **7.2.1. Disciplina de mercado.**

**7.2.1.1. Condiciones de legitimidad de un acuerdo de distribución selectiva.—**  
En su sentencia de 25 de octubre de 1983 (111), el Tribunal estima que los acuerdos entre empresas que constituyen un sistema de distribución selectiva influyen necesariamente la competencia en el mercado común. No obstante, la jurisprudencia del propio tribunal ha reconocido que existen exigencias legítimas, como el mantenimiento de un comercio especializado capaz de proporcionar prestaciones específicas para productos de gran calidad y tecnología sofisticada, que justifican una reducción de la competitividad en el precio en beneficio de una competitividad referida a otros elementos. En este sentido, los sistemas de distribución selectiva constituirían elementos de competencia de acuerdo con el artículo 85-1.º, por el hecho de que se utilicen para obtener un resultado para mejorar la competitividad.

(108) As. 35/76, Re., p. 1871.

(109) Directiva del Consejo de 26-6-1964, JO, de 29-7-1964, p. 2012

(110) Directiva del Consejo de 15-2-1971, JO, L 55, p. 23.

(111) As. 107/82, Rec. 1983-9, pp. 3151-3272, cdos. 23 a 35.

De todas formas, el Tribunal estima que las limitaciones propias de los acuerdos de distribución selectiva sólo se pueden admitir a condición de que realmente tengan como finalidad la mejora de la competitividad. De otra manera carecerían de justificación, puesto que su efecto consistiría en reducir la competencia por medio del precio.

Por lo cual, para garantizar que sea esta la finalidad de los sistemas de distribución selectiva, y con objeto de que no se puedan utilizar para conseguir objetivos contrarios al Derecho comunitario, el Tribunal precisaba en su sentencia de 25 de octubre de 1977 (112), que estos sistemas son admisibles, a condición de que la elección de los revendedores se realice en función de criterios objetivos de carácter cualitativo, referentes a la cualificación profesional del revendedor, de su personal y de sus instalaciones, y que estas condiciones se fijen de manera uniforme respecto de todos los revendedores potenciales y que se apliquen sin discriminaciones.

**7.2.1.2. Consecuencias de los acuerdos de distribución selectiva: limitación de la competencia respecto al precio para mantener un margen de beneficios mínimos.**—En su sentencia de 25 de octubre de 1983 (113), declara el Tribunal que estos acuerdos tienen como efecto el mantenimiento de un nivel de precios necesario para la supervivencia de un comercio especializado, en el que los costos son mucho más elevados, tendente a garantizar un margen de beneficio mínimo al comerciante, no pudiendo ser considerados contrarios al Derecho comunitario porque conllevan ciertas contraprestaciones que introducen en la práctica nuevos elementos de competitividad.

La limitación de la competencia en el precio debe considerarse intrínseca a todo sistema de distribución selectiva, puesto que los precios establecidos por los comerciantes especializados permanecen necesariamente dentro de unas variaciones mucho menos amplias que los que se pueden dar entre comerciantes especializados y no especializados. Esta limitación se compensa mediante una competencia en la calidad de las prestaciones proporcionadas a los clientes, que normalmente no resultaría posible sin un margen de beneficio adecuado que permita soportar los costos más elevados que llevan aparejados estas prestaciones. Por tanto, el mantenimiento de un cierto nivel de precios será lícito únicamente en la medida en que esté estrictamente justificado por las exigencias del sistema de acuerdo con el que la competencia comercial debe continuar ejerciendo la función que le confiere el Tratado CEE. El objetivo de tal sistema deberá ser únicamente la mejora de la competencia en tanto en cuanto se refiere a otros elementos distintos al precio y no solamente a garantizar un margen de beneficio elevado para los distribuidores asociados.

**7.2.1.3. No imputabilidad a la sociedad central de prácticas contrarias al Derecho comunitario realizadas por filiales.**—En su sentencia de 25 de octubre de 1983 (114), el Tribunal reitera lo establecido en su sentencia de 14 de julio

(112) As. Metro, Rec. 1977, p. 1875.

(113) As. 107/82, Rec. 1983-9, pp. 3151-3272, cdos. 40 a 42.

(114) As. 107/82, Rec. 1983-9, pp. 3151-3272, cdos. 49 y 50.

de 1972 (115), respecto a que la circunstancia de que la filial tenga una personalidad jurídica distinta no basta para eliminar la posibilidad de que un comportamiento sea imputable a la sociedad central, en particular cuando la filial, aunque tenga personalidad jurídica distinta, no se encuentre en situación de determinar de forma autónoma su comportamiento en el mercado, sino que aplique sustancialmente las instrucciones impartidas por la sociedad central.

**7.2.1.4. Obstaculización a los intercambios intracomunitarios.**—En su sentencia de 25 de octubre de 1983 (116), el Tribunal señala, en primer lugar, de acuerdo con su propia jurisprudencia (117), que una empresa que cubre aproximadamente el 5 % de un sector de mercado, es una empresa de dimensiones suficientemente importantes como para que su comportamiento sea susceptible, en principio, de afectar el comercio entre Estados miembros.

En este sentido, estima el Tribunal que el riesgo que supone la actuación de empresas de este porte respecto a la obstaculización de potenciales intercambios no se puede excluir simplemente en base al argumento que los comerciantes afectados no hubiesen efectuado operaciones comerciales entre Estados miembros.

Señala el Tribunal que el sólo hecho de que, en un momento dado, los comerciantes que solicitan su admisión en una red de distribución o que hayan sido admitidos no efectúen intercambios intercomunitarios, no sería suficiente para excluir el hecho que las limitaciones a la libertad de acción de los comerciantes puedan llegar a ser obstáculo para el comercio intercomunitario, puesto que la situación puede cambiar de año en año en función de modificaciones tanto en las condiciones o en la composición del Mercado Común en su conjunto como en las referentes a los mercados nacionales.

### 7.3. Política agrícola común.

**7.3.1. Formación de rentas agrarias.**—Ha declarado el Tribunal comunitario en la resolución prejudicial de 26 de octubre de 1983 (118), que las organizaciones comunes de mercados agrícolas no son obstáculo, en principio, a una política nacional de rentas elaborada para repartir las cargas fiscales entre la población activa, por cuya virtud se incrementen también temporalmente la imposición básica sobre el valor de las propiedades rústicas para una solución económica de conjunto que afecta a la mayor parte de los grupos de sociedades de un Estado miembro.

Tales medidas son igualmente compatibles con las disposiciones del Tratado CEE que regulan la agricultura, pues según el artículo 39, p. 2 c) del Tratado CEE, en la elaboración de la P.A.C. ha de tenerse en cuenta el hecho de que en los Estados miembros la agricultura constituye un sector íntimamente ligado al conjunto de la economía.

(115) As. 48/69, Rec. 1972, p. 619.

(116) As. 107/82, Rec. 1983-9, pp. 3151-3272, cdos. 58 a 60.

(117) As. 19/77, Rec. 1978, p. 131.

(118) As. 297/82, Rec. 1983-9, pp. 3299-3329, cdos. 1 a 8.

La P.A.C. no contempla, desde luego, sustraer a los agricultores de un Estado miembro a los efectos de una política nacional de rentas.

Por otra parte, la fijación de precios comunes, en el cuadro de las organizaciones comunes de mercado no constituye un instrumento que sirva para garantizar a los productores agrarios de la Comunidad un precio neto con independencia de cualquier carga fiscal impuesta por las autoridades nacionales y la redacción misma del artículo 39, par. 1, letra b). El Tribunal demuestra que el incremento de la renta individual de los agricultores se reputa ser el resultado, en primer lugar, de las medidas estructurales descritas en el apartado letra a) del mismo precepto.

**7.3.2. Finalidad de los mecanismos de las organizaciones comunes de mercados agrarios.**—Los mecanismos de las organizaciones comunes de mercado tienen por finalidad esencial procurar un determinado nivel de los precios agrarios en la fase de producción y de comercialización al por mayor que tenga en cuenta a un tiempo los intereses de conjunto de la producción comunitaria en el sector agrario de que se trate y de los consumidores y que queden asegurados los aprovisionamientos de la Comunidad sin incitar a una producción excedentaria de los distintos géneros agrícolas.

Estos fines, señala el Tribunal en resolución prejudicial de 26 de octubre de 1983 (119), pudieran verse comprometidos por medidas fiscales nacionales que tuvieran una influencia sensible, aún no siendo intencionada, sobre el nivel de precios del mercado. No obstante, el riesgo de tal incidencia sobre la formación de los precios agrarios es menor cuando se trata no de un gravamen sobre la producción agraria sino de un impuesto sobre los precios rústicos aplicado al conjunto de las propiedades agrarias y cuya base imponible no tiene en cuenta ni el volumen, ni la naturaleza de la producción agraria efectivamente obtenida.

**7.3.3. Compatibilidad con las disposiciones agrarias del Tratado CEE de medidas fiscales nacionales.**—El incremento temporal de un impuesto que grava las tierras agrícolas en un Estado miembro que tiene por objeto detraer más ingresos para el Tesoro público de ese Estado, exigiendo, para ello, la disminución de una parte importante de las rentas agrarias resultantes de una modificación del tipo de cambio monetario utilizado en la P.A.G., puede resultar incompatible con las disposiciones del Tratado CEE, y con las disposiciones relativas a las organizaciones comunes de mercados agrícolas, en la medida en que el aumento del impuesto rústico tuviera por efecto, especialmente, obstaculizar el funcionamiento de los mecanismos previstos en el cuadro de las organizaciones comunes de mercados agrarios sea por incidencia sobre la formación de los precios agrícolas sea porque modifique la estructura de las explotaciones agrícolas, como resultado de esas medidas (120).

**7.3.4. P.A.C. y medidas fiscales nacionales: Condiciones de compatibilidad.**—Medidas fiscales nacionales que tengan, directa o indirectamente una influencia

(119) As. 297/82, Rec. 1983-9, pp. 3299-3329, cdos. 14 y 15.

(120) Sentencia de 26 de octubre de 1983, As. 297/82, Rec. 1983-9, pp. 3299-3329.

sensible sobre las estructuras de las explotaciones agrarias y, como consecuencia, sobre la naturaleza y el volumen de los aprovisionamientos de los mercados agrícolas, pueden comprometer los objetivos perseguidos por las organizaciones comunes de mercados agrícolas.

En base a esta consideración, afirma el Tribunal comunitario en la resolución prejudicial de 26 de octubre de 1983 (121), que el riesgo de esa incidencia de una medida fiscal sobre las estructuras de producción agrícola depende especialmente del tipo impositivo, de su carácter temporal o permanente, del hecho de saber si grava o no a la totalidad de las propiedades agrícolas, de la circunstancia de si existe o no un vínculo directo entre el monto a que se eleva el impuesto y la renta de cada productor agrario, de la existencia de una afectación particular de la cantidad detrída por el impuesto y de la finalidad de esta afectación.

**7.3.5. Política Agrícola Común, medidas fiscales nacionales y política monetaria.**—El aumento temporal del impuesto sobre las tierras agrícolas que tiene por finalidad atraer ingresos en beneficio del Tesoro público de un Estado miembro, en el marco de una solución económica de conjunto que afecta a la mayor parte de los grupos de población, y que tiene por efecto sustraer una parte importante del aumento de las rentas agrarias resultantes de una modificación de los tipos de cambio utilizados, para la realización de la política agrícola común, no es en sí mismo, incompatible ni con las disposiciones del Tratado CEE relativas a la P.A.C. ni con las disposiciones relativas a las organizaciones comunes de mercados agrarios, en cuanto que la institución de este gravamen está estrechamente ligada a la modificación del tipo del cambio.

Afirmación del Tribunal que se contiene en el primer dispositivo de la resolución prejudicial dada el 26 de octubre de 1983 (122).

**7.3.6. Condiciones de concesión de ayudas a un producto agrícola.**—Se pide al Tribunal interprete los términos leche descremada en polvo conforme a la legislación comunitaria que da derecho a ayudas a la obtención de este producto.

De una interpretación gramatical, así como tecnológica de los preceptos comunitarios pertinentes desprende el Tribunal comunitario, en la resolución prejudicial de 29 de septiembre de 1983 (123), que en un producto compuesto de una mezcla desecada por atomización de leche descremada y de un polvo compuesto de lactosorum, caseinatos de sodio y lactosa no es leche descremada en polvo en el sentido de la reglamentación comunitaria, incluso si su composición es la misma que la de la leche descremada en polvo fabricada a partir de la obtenida de las vacas.

Elo es así porque según la reglamentación comunitaria, un producto en cuya composición han entrado otras materias y que no ha sido obtenido sólo de la leche de una o varias vacas, no puede ser objeto de ayudas a cargo de los

(121) As. 297/82, Rec. 1983-9, pp. 3299-3329, cdos. 15 y 16.

(122) As. 297/82, Rec. 1983-9, pp. 3299-3329, cdo. 17, y parte dispositiva.

(123) As. ac. 205-215, Rec. 1983-8, pp. 2633-2683, cdos. 1 a 14, y parte dispositiva.

mecanismos de intervención, cualquiera que sea la composición química del producto final obtenido, puesto que la finalidad del sistema de ayudas es la de contribuir a dar salida a los excedentes de leche al precio fijado en el marco de las organizaciones comunes de mercado en el sector de la leche y los productos lácteos y sería contrario a este objetivo dar ayudas a un producto obtenido a partir de sustancias existentes en el mercado de los productos lácteos y que ya se han beneficiado de ayudas similares para su obtención.

**7.3.7. Subvenciones a la exportación: Condiciones de su concesión.**—Las demandas de prefijación de subvenciones por adelantado sólo confiere el derecho a las mismas si ninguna medida apropiada relativa a las demandas en Instancia ha sido adoptada en sentido contrario durante el período de espera.

Como quiera que la decisión comunitaria de suspensión del régimen de prefijación tiende esencialmente a proteger el funcionamiento del sistema de prefijación de restituciones contra operaciones de exportación súbitas, masivas y muy frecuentemente especulativas, el efecto útil de las medidas carecería de eficacia si la medida de suspensión tuviera consecuencias distintas para las solicitudes de prefijación hechas antes y después de decretada la suspensión.

El Tribunal declara en la resolución prejudicial de 27 de octubre de 1983 (124), que cuando la Comisión haya adoptado una decisión suspendiendo el régimen de prefijación de restituciones para un determinado producto una demanda de prefijación hecha con anterioridad a la suspensión de este régimen, pero pendiente de decisión, debe ser denegada con el mismo título y por las mismas razones que las introducidas durante el período que dure la suspensión.

**7.3.8. Subvenciones a la exportación: Medidas excepcionales.**—Preguntado al Tribunal comunitario si lo que se dispone en el artículo 3, par. 3 del reglamento CEE, núm. 2044/75 de la Comisión (125), ha de entenderse en el sentido de considerar como «medida particular» una decisión que suspende la posibilidad de prefijar restituciones, como está reconocido en el reglamento CEE, número 876/68 del Consejo (126), el juez de las Comunidades en su respuesta de 27 de octubre de 1983 (127), señala que la noción de «medidas particulares» no viene expresamente definida en el texto y que habrá de hacerse a partir de la finalidad del régimen de prefijación de las restituciones.

En este orden de cosas, la exposición de motivos del reglamento número 2429/72 (128) que regula la suspensión de la aplicación de las disposiciones que prevén la fijación por adelantado de «prélèvements» y restituciones en los diferentes sectores de organización común de mercado, indica que este régimen se ha previsto en interés de la estabilidad de las transacciones comerciales y la posibilidad de adoptar medidas particulares y tiende a evitar una perturbación del mercado de un producto en el caso de un recurso anormal de los interesados

(124) As. 276/82, Rec. 1983-9, pp. 3331-3354, cdos. 12 a 17, y parte dispositiva.

(125) JO, núm. L 58, p. 21.

(126) De 28 de junio de 1968, JO, núm. L 155, de 1968, p. 1.

(127) As. 276/82, Rec. 1983-9, pp. 3331-3354, cdos. 1-11.

(128) Reglamento del Consejo de 21 de noviembre de 1972. JO, L 264, p. 1.

a este sistema, y a fin de preclar la situación del mercado y adoptar las medidas adecuadas, se abre un plazo de espera.

La decisión de suspender el régimen de fijaciones de restituciones por adelantado forma parte incuestionable de estas medidas apropiadas.

La decisión arriba expuesta, motivada por la situación del mercado del producto en cuestión que podía dar lugar a fijar restituciones por adelantado con fines especulativos, al suspender el funcionamiento normal del régimen de prefijación, debe considerarse como una medida particular.

**7.3.9. Subvenciones a la transformación de un producto agrícola: Determinación de su cuantía.**—En la respuesta prejudicial de 22 de septiembre de 1983 (129), el Tribunal comunitario declara que la reglamentación comunitaria, en materia de subvenciones a la producción de almidón, fabricado a partir de maíz, se fundamenta en el reglamento del Consejo núm. 120/67 (130), que regula la organización común de los mercados en el sector de los cereales y en el que se establece el principio de subvencionar la transformación de productos primarios.

La reglamentación de aplicación ha ido modificando las modalidades de aplicación del sistema, sin que haya reglamentado los efectos concretos derivados de la modificación del precio de umbral del producto primario ocurrida entre el momento de la puesta bajo vigilancia aduanera del maíz y el de su transformación en almidón; pero cabe deducir que la subvención se calcula sobre la base de los tipos válidos el día de la transformación del producto primario, pues a diferencia del precio de urbal que cambia cada mes, el precio de aprovisionamiento se fija por el Consejo para un periodo de tiempo indeterminado y permanece inalterado hasta que el Consejo decida cambiarlo.

Del sistema así establecido por la reglamentación comunitaria y de la finalidad económica perseguida por el sistema, deduce el Tribunal, que tratándose de permitir a los productores vender el almidón de maíz a precios competitivos sobre el mercado, el ajuste de los precios debe hacerse teniendo en cuenta los precios válidos en el momento de la transformación y no en el momento de la puesta del maíz bajo vigilancia aduanera.

De manera que el artículo 2, par. 3 del reglamento de la Comisión, número 2012/74 (131), ha de interpretarse en el sentido de que la subvención a la producción concedida al maíz transformado en almidón debe ser igual a la diferencia entre el precio del maíz y el precio de aprovisionamiento según el tipo de cambio vigente en la fecha de la transformación del maíz.

#### **7.4. Política de coyuntura.**

#### **7.5. Política legislativa.**

(129) As. 311/82, Rec. 1983-8, pp. 2755-2769, cdos. 1 a 16, y parte dispositiva.

(130) De 13 de junio de 1967, JO de 1967, p. 2269.

(131) De 30 de julio de 1974, JO, núm. L 209 de 1974, p. 44.

**7.6. Política fiscal.**

**7.6.1. Criterios de apreciación de medidas indirectas de protección de productos concurrentes con posibilidad de mutua sustitución.**—En su sentencia de 12 de julio de 1983 (132), el Tribunal, citando su sentencia absolutoria de instancia de 27 de febrero de 1980 (133), estima que para determinar la existencia de una relación de competencia a fin de establecer si hay lugar a considerar improcedente la adopción de medidas fiscales, que puedan tener naturaleza proteccionista, hay que tener en cuenta no sólo el estado actual del mercado, sino también sus posibilidades de evolución en un contexto de libre circulación de mercancías a escala comunitaria, así como las virtuales posibilidades de sustitución entre productos en relación con los que la intensificación de los Inter-cambios pudiera revelar.

En este sentido, y con relación a la cuestión de la concurrencia entre el vino y la cerveza, el Tribunal estima que, en cierta medida, ambas bebidas pueden satisfacer de hecho las mismas necesidades, de forma que se debe admitir, entre ellas, un cierto grado de posibilidad de sustitución. El Tribunal estima que, para apreciar este aspecto, no cabe limitarse a la consideración de los hábitos de consumo existentes en un Estado miembro o en una determinada región. En efecto, estos hábitos, esencialmente variables en el tiempo y en el espacio, no pueden ser considerados como datos inalterables, por lo que es preciso evitar que la política fiscal de un Estado miembro constituya un instrumento de consolidación de hábitos de consumo determinados que suponga una ventaja para los industriales que se dediquen a satisfacerlos.

Por todo lo cual estima que uno de los criterios determinantes de la relación de concurrencia existente entre la cerveza, bebida popular y de extenso consumo, y el vino, debe establecerse en base al grado alcohólico o al del precio de ambas bebidas, ya que los vinos, respecto de los que se establecería la comparación fiscal, serían los más accesibles al gran público, que son, en general, los más ligeros y los más baratos.

**7.7. Política social.**

**7.7.1. Igualdad de trato entre trabajadores masculinos y femeninos.**

**7.7.1.1. No discriminación.**—En la sentencia de 26 de octubre de 1983 (134), ha señalado el Tribunal, que no se puede considerar como una discriminación según la directiva del Consejo 76/207 (135), la diferencia de trato resultante de una disposición del derecho nacional, según la cual el padre adoptivo no goza de la facultad concedida a la madre adoptiva de beneficiarse del permiso de

(132) As. 170/78, Recueil 1983-7, pp. 2265-2313, cdos. 7 a 12.

(133) Recueil, 1980, p. 417.

(134) As. 163/82, Rec. 1983-9, pp. 3273-3298, cdo. 16.

(135) JO, núm. L 39, p. 40.

maternidad durante los tres primeros meses seguidos a la entrada efectiva del niño en la familia adoptiva. Esta distinción se justifica por la legítima preocupación de asimilar en lo posible las condiciones de entrada del niño en la familia adoptiva a las de un recién nacido durante este delicado período.

**7.7.1.2. Vías de recurso contra la violación del principio.**—En la citada sentencia de 26 de octubre de 1983 (136), declara el Tribunal, que no hay violación del artículo 6 de la directiva del Consejo 76/207, cuando la ley nacional al ejecutar dicha directiva limita la vía de recurso únicamente a los casos de violación de algunas disposiciones de la directiva, dado que las normas generales de procedimiento del derecho nacional permiten a cualquier persona recurrir en todos los ámbitos de aplicación de la misma.

## 7.8. Política de transportes.

**7.8.1. Régimen de cuotas de producción de acero: Adaptación de las cuotas.**—En la sentencia de 19 de octubre de 1983 (137), ha señalado el Tribunal que el fin del artículo 10 de la decisión 1831/81/CECA, de 24 de junio de 1981, por la que se crea un régimen de vigilancia y un nuevo régimen de cuotas de producción de algunos productos para las empresas de la industria siderúrgica (138), es permitir a las empresas siderúrgicas producir ciertos aceros destinados a la producción de tubos de pequeño diámetro sin incurrir en el peligro de sobrepasar sus cuotas y sin obligarles a reducir sus producciones destinadas a ser transformadas en otros productos acabados. El control del respeto al artículo 10 y la asignación de cuotas suplementarias se realizan necesariamente después de la producción en cuestión. Así, la empresa que produce más que su cuota inicial debe poder probar, a continuación, el uso de su producción suplementaria a los fines previstos por el citado artículo, por lo que la adaptación de la cuota de una empresa, que ha sabido demostrar el uso de su producción conforme a dichas prescripciones, debe ser concedido para el trimestre en que los laminados han sido producidos, cualquiera que sea el trimestre de su entrega.

**7.8.2. Responsabilidad del productor.**—En la sentencia de 19 de octubre de 1983 (139), ha señalado el Tribunal que el carácter trimestral es un elemento esencial del régimen de cuotas creado por la decisión 2794/80/CECA, de 31 de octubre de 1980, sobre la producción de acero para las empresas de la industria siderúrgica (140), siendo normalmente soportada por el productor. La producción irregular de un laminador y los problemas planteados por las relaciones con las asociaciones sindicales que el demandante invoca, se colocan en la esfera del riesgo normal y no son, pues, susceptibles de descargar al demandante de su responsabilidad del respeto a dichas cuotas.

(136) As. 163/82, cit., cdos. 19 y 20.

(137) As. 265/82, Rec. 1983-9, pp. 3105-3121, cdos. 10 y 11.

(138) JO, núm. L 180, p. 1.

(139) As. 179/92, Rec. 1983-9, pp. 3083-3104, cdos. 20 y 21.

(140) JO, núm. L 291, p. 1.

## 8. CUESTIONES PROCESALES

### 8.1. Cuestiones generales.

#### 8.1.1. Derecho comunitario y Derecho nacional.

8.1.1.1. **Colaboración de las jurisdicciones nacional y comunitaria.**—Es competencia de las jurisdicciones nacionales apreciar si un impuesto nacional, que supone el incremento del gravamen que pesa sobre los bienes rústicos, y sobre cuya compatibilidad con el Derecho comunitario son llamadas a conocer, ha tenido realmente efectos que supongan trabas al funcionamiento de los mecanismos previstos por las organizaciones comunes de mercados agrarios, ha indicado el Tribunal en la resolución prejudicial de 26 de octubre de 1983 (141), reiterando su jurisprudencia (142).

Pero, añade, a fin de que el juez nacional pueda emitir un juicio a este respecto, es posible que la jurisdicción comunitaria sea llamada a aclarar determinados elementos de un Derecho comunitario y deducir ciertos criterios de apreciación para facilitar la decisión nacional.

En punto también a la colaboración entre ambas jurisdicciones nacional y comunitaria, en el caso de autos, el Tribunal ha observado que aun cuando la solución de las cuestiones que constituyen el nudo del litigio se halla reservada al tribunal que ha de entender del fondo del asunto, y dado que las objeciones preliminares planteadas por la Comisión, en lo que concierne a la jurisdicción del Tribunal y a la admisibilidad del recurso principal, constituyen un paso previo a la decisión sobre la admisibilidad de la demanda por la que se solicita la adopción de medidas provisionales, el juez del recurso no puede hurtarse a la necesidad de resolver provisionalmente los diversos problemas planteados. Es suficiente que el mismo pueda establecer, con una probabilidad suficiente desde su punto de vista, que existe una base de competencia para el Tribunal comunitario, aún cuando sea parcial, para estar en condiciones de reconocer la existencia de un interés legítimo para adoptar las medidas provisionales destinadas a mantener la integridad de la situación, en espera de la solución del fondo del litigio (143).

8.1.1.2. **Incompetencia de la jurisdicción comunitaria.**—Por auto de 5 de octubre de 1983 (144), el Tribunal declaró no admitir a trámite un requerimiento aún antes de dar traslado a las partes contra las que se formulaba porque la demanda fundada en el artículo 173 el Tribunal precisa las condiciones de admisión del recurso de anulación de actos del Consejo y de la Comisión, con excepción de las recomendaciones y dictámenes.

(141) As. 297/82, Rec. 1983-9, pp. 3229, cdos. 9 a 12, y parte dispositiva.

(142) Vid. Sentencia de 10 de marzo de 1981, As. ac. y 71/80, Rec. 1981, p. 735, expresamente citada por el Tribunal.

(143) Asunto de 5 de agosto de 1983, As. 118/83 R., Rec. 1983, pp. 2951-2967, cdo. 37.

(144) As. 142/83, Rec. 1983-9, pp. 2969-2971.

El Tribunal comunitario no se considera competente para conocer recursos en orden a obtener la anulación de decisiones puramente nacionales y obtener la concesión de prestaciones sociales que han sido denegadas tanto por las autoridades administrativas como por las judiciales de un Estado miembro.

El control de la legalidad de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades nacionales judiciales o administrativas en virtud de reglas de derecho interno no son, pues, de la competencia del Tribunal comunitario, como el propio órgano judicial de las Comunidades subraya, declarándose manifiestamente incompetente en el caso.

**8.1.2. Legitimación para recurrir de las asociaciones de empresas.**—En la decisión del Tribunal de las Comunidades europeas emitida el 4 de octubre de 1983 (145), ha reconocido el Juez comunitario la existencia de un derecho de recurrir en favor de los actores de un recurso de queja en el marco de procedimiento «anti-dumping» contemplados por la legislación comunitaria en el supuesto de que se alegue por éstos que las autoridades comunitarias hayan desconocido los derechos que le son expresamente reconocidos por el reglamento que regula la materia, esto es, el derecho a interponer el recurso de queja, y el derecho inherente a examinar esta queja por la Comisión con la diligencia adecuada y, según el procedimiento previsto, la obtención de información en los límites fijados por el reglamento, y, en el caso de que la Comisión decida no dar curso a la queja, el derecho a obtener información con un mínimo de precisión.

Conviene reconocer a los actores de la queja, además, prosigue el Órgano jurisdiccional comunitario, que se desprende del espíritu que inspira los artículos 164 y 173 del Tratado CEE el derecho a prevalerse de un control judicial apropiado a la naturaleza de los poderes atribuidos a las instituciones de la Comunidad en la materia, tanto en lo que se refiere a la apreciación de los elementos de hecho como a las medidas de defensa previstas por el reglamento del Consejo 3017/79 (146).

En consecuencia, no sería posible negar a los actores de un recurso de queja el derecho a someter al juez comunitario cualquier consideración que le permitiera verificar si la Comisión ha respetado las garantías procedimentales que el reglamento 3017/79 otorga a los que interpongan el recurso de queja, así como para que compruebe si ha cometido errores manifiestos en su apreciación de los hechos u omitido tomar en consideración elementos esenciales susceptibles de inducir a creer en la existencia de un efecto de subvención o de hacer entrar en sus motivaciones consideraciones constitutivas de una desviación de poder.

A este respecto, sin que el juez pueda entrar en la apreciación reservada a otras autoridades comunitarias por el reglamento antes citado puede, sin embargo, ser llamado a ejercer el control que le es propio ante un poder discrecional conferido a una autoridad pública.

(145) As. 191/82, Rec. 1983-9, pp. 2913-2950, cdos. 27 a 33, y parte dispositiva.

(146) De 20 de diciembre de 1979, JO, núm. L 339, p. 1.

En base a estas consideraciones, el Tribunal estima que el reglamento en cuestión reconoce a las empresas y sus federaciones, lesionadas por prácticas de subvenciones por parte de países terceros, un interés legítimo a poner en acción los mecanismos defensivos existentes en la Comunidad por lo que es fuerza reconocer un derecho al recurso a las empresas presuntamente lesionadas por tales prácticas en el marco jurídico definido por el reglamento.

Compete, pues, al demandante hacer valer sus medios en el curso de un procedimiento ulterior y demostrar que están contenidos en los límites de la protección jurídica que le otorga el reglamento 3017/79 y los principios generales del Tratado CEE.

El recurso es, pues, admisible y procede ordenar la prosecución del procedimiento.

**8.1.3. Derechos de las personas en los procedimientos «anti-dumping».**—Ha declarado el Tribunal en la resolución de 4 de octubre de 1983 (147), que las disposiciones por las que se rigen las distintas fases de un procedimiento a fin de adoptar medidas «anti-dumping» contenidas en el reglamento del Consejo núm. 3017/79 (148) reconocen a los productores de la Comunidad la existencia de un interés legítimo a la adopción de medidas anti-subsidios, pero además define en favor de los productores ciertos derechos precisos, tales como someter a la Comisión todos los elementos de información que estimen apropiados, a ser informados de los datos que obren en poder de la Comisión, con las reservas lógicas de cada caso, a ser oídos a su requerimiento, a poder encontrarse con las otras partes en el mismo procedimiento y a ser informados en el caso en que la Comisión decida no dar curso a una queja.

En el caso de que se cierre el procedimiento a la terminación de la fase preliminar del procedimiento regulado en el artículo 5 del reglamento 3017/79 citado, la información debe comprender, al menos, una exposición de las conclusiones esenciales obtenidas por la Comisión y un resumen de los motivos de ésta como se dispone en el artículo 9 del mencionado reglamento del Consejo para el caso de conclusión de investigaciones formales.

#### **8.1.4. Medidas cautelares.**

**8.1.4.1. Condiciones para adoptarlas.**—En auto dictado por el Tribunal el 12 de julio de 1983 (149), precisa las condiciones que han de ser tomadas en consideración para que pueda dictar medidas provisionales o cautelares.

En este sentido se precisa que resulta de una jurisprudencia constante que las medidas cautelares sólo pueden ser adoptadas si las circunstancias de hecho y de derecho alegadas para obtenerlas justifican, a primera vista, su otorgamiento. Han de ser además, urgentes, en el sentido de que ha de ser necesario que se dicten y que surtan sus efectos antes de que se decida el fondo del

(147) As. 191/82, Rec. 1983-9, pp. 2913-2950, cdos. 16 a 25.

(148) De 20 de diciembre de 1979, JO, L 339, p. 1.

(149) As. 114/83 R., Rec. 1983-7, pp. 2315-2322, cdos. 1 a 4.

asunto para evitar que las partes que las han solicitado no sufran un perjuicio grave e irreparable.

Es necesario, por último, que sean provisionales, en el sentido de que no prejuzguen la decisión final sobre el fondo (150).

**8.1.4.2. Falta de condiciones.**—Se pide al Tribunal en el as. 144/83 R (151) que ordene a la Comisión que adopte medidas tendentes a poner fin a ciertas prácticas del gobierno helénico contrarias, presuntamente, al derecho comunitario, consistentes en conceder ayudas al transporte y a la exportación de patatas tempranas, lo que reportaría un perjuicio importante a los productores franceses.

El Tribunal considera que no puede acoger esta parte de la demanda porque del examen de esta alegación como del recurso principal se desprende que este recurso presenta «prima facie», problemas serios tanto de admisibilidad como de estar bien fundado en derecho, porque se pretende una acción de responsabilidad en el dominio reglado por el artículo 130 del Acta de Adhesión de Grecia.

Se pide, además, medidas provisionales para defender a los productores de patatas de otros Estados miembros de la Comunidad frente a los productores helenos cuando la estación de comercialización de este producto llega a su fin.

Habida cuenta de esta doble circunstancia, razona el Tribunal, sería desproporcionado en relación a las necesidades de protección de un eventual derecho a la reparación —que alegan los demandantes en el recurso principal— ordenar medidas provisionales destinadas a limitar el daño cuya reparación se pide sobre la base del artículo 215 del Tratado CEE, pero que corresponden en sustancia a las previsiones del artículo 130 del Acta de Adhesión.

**8.1.4.3. Adopción por razones de urgencia.**—Por recurso fundado en el artículo 2, par. 3 del reglamento núm. 26 del Consejo (152), se pide al Tribunal la adopción de medidas provisionales para que éste ordene a la Comisión que proceda a la apertura de una investigación sobre el funcionamiento del mercado de la patata temprana y sobre el impacto de la patata griega subvencionada sobre los precios en la Comunidad.

El Tribunal, en el auto dictado el 12 de julio de 1983 (153), tras recordar que el precepto antes citado sólo conculca a la aplicación del artículo 85 del Tratado CEE a ciertos productos agrícolas y que los requirentes no han suministrado datos que prueben la relación entre la aplicación del artículo 85 del Tratado CEE y el objeto de esta parte de la demanda y aprobado nada que haga posible admitir la urgencia y la necesidad de ordenar la investigación que se pide para asegurar una instrucción apropiada del recurso principal; pero la no admisión de esta alegación no prejuzga lo que se pueda decidir en el recurso principal.

**8.1.4.4. Medidas cautelares y fallo en el asunto principal.**—Es facultad de las partes en un litigio por multas impuestas por la Comisión a las empresas, sacar

(150) Esta misma jurisprudencia se expresa en el auto dictado el 19 de julio de 1983, As. 120/R., Rec. 1983-7, pp. 2573-2581, cdo. 2.

(151) Auto de 12 de julio de 1983, Rec. 1983-7, pp. 2315-2322, cdo. 5.

(152) De 4 de abril de 1962 (JO, 30 de abril de 1962, p. 993).

(153) As. 114/83 R., Rec. 1983-7, pp. 2315-2322, cdos. 6 a 10, y parte dispositiva.

## JURISPRUDENCIA

las conclusiones que se desprendan de la sentencia una vez que ésta haya sido dictada por el Tribunal en lo que se refiere a la satisfacción de la multa que es el objeto del presente auto y de instar al Tribunal, llegado el caso, por vía de apremio.

De ahí, que en el auto de 5 de julio de 1983 (154), el Tribunal ordene que se suspenda la ejecución de la decisión de la Comisión objeto del recurso hasta treinta días después de la fecha de la notificación a las partes de la sentencia que deberá pronunciar el Tribunal en el asunto 265/82 en ejecución del artículo 2 de la decisión de la Comisión C (83) 376/5 de 24 de marzo de 1983, siempre que el requirente deposite previamente una fianza bancaria que garantice el pago de la multa establecida en esta decisión, así como de los intereses de la mora calculados a la tasa de descuento de la Banca de Francia más el 1%.

### 8.2. Procedimiento administrativo.

8.2.1. **Violación de los derechos de la defensa.**—En su sentencia de 25 de octubre de 1983 (155), el Tribunal sostiene que el hecho de que la Comisión no haya hecho llegar a una empresa el texto íntegro de un documento en el que se constata un pretendido comportamiento abusivo de la misma, impidiendo así que pueda tomar posición al respecto, constituía motivo suficiente para que la Comisión no pudiera utilizar tal documento como medio de prueba, puesto que la parte interesada tiene también derecho a juzgar desde su punto de vista la utilidad de ese documento para su defensa, para lo cual lo debe conocer íntegramente.

En este sentido estima el Tribunal que lo que en realidad importa no es el documento en sí mismo considerado, sino la conclusión que de él haya podido sacar la Comisión.

Al no informar a la empresa interesada de la existencia de documentos que pueden ser significativos para su defensa, la Comisión le impide manifestar en tiempo útil su opinión respecto del valor probatorio de los mismos. De ello se sigue que tampoco podrán ser considerados como elementos de prueba utilizables en el caso en cuestión.

8.2.2. **Reclamación administrativa previa a un recurso.**—El Tribunal, en sentencia de 14 de julio de 1983 (156), observa que una reclamación dirigida contra la decisión de un tribunal de un concurso parece que carece de sentido, ya que la Institución interesada no tiene competencia para anular o modificar las decisiones de un tribunal de un concurso, y el único medio jurídico de que disponen los interesados respecto a dicha decisión es recurrir directamente al Tribunal de Justicia. Sin embargo, una vez realizada la reclamación, comienza a contarse el plazo para interponer el recurso, según el artículo 91 del estatuto, a partir del día de la notificación de la decisión adoptada en respuesta a la reclamación.

(154) As. 78/83 R., Rec. 1983-7, pp. 2183-2190, cdos. 8 a 10, y parte dispositiva.

(155) As. 107/82, 1983-9, pp. 3151-3272, cdos. 19 a 27.

(156) As. 144/82, Detti/Cour de Justice, Rec. 1983-7, pp. 2421-2444, cdos. 16 y 17.

### 8.3. Procedimiento judicial.

#### 8.3.1. Recursos.

8.3.1.1. **Contra actos de las Instituciones: improcedencia.**—En su sentencia de 25 de octubre de 1983 (157), el Tribunal declara que en una situación caracterizada por la existencia de tasas de interés muy elevadas, puede resultar considerablemente ventajoso para una empresa retardar lo más posible el pago de una multa. Si se tuviera que aceptar que las medidas destinadas a compensar esta ventaja no son admisibles de acuerdo con el Derecho comunitario, se facilitaría la introducción de recursos manifiestamente infundados cuyo único fin consistiría en retardar el pago de la multa. Es evidente que no cabe considerar que tal resultado haya sido previsto por las disposiciones del Tratado CEE referentes a la interposición de recursos contra los actos de las instituciones.

Por otra parte, este mismo principio se manifiesta en el artículo 86-2.º del reglamento de procedimiento del Tribunal, de acuerdo con el cual si el Tribunal adopta un auto en materia de ejecución de pagos o de otras medidas cautelares, la ejecución del auto ha de quedar subordinada a que el demandante constituya una fianza cuya cuantía y cuyas modalidades se fijan de acuerdo con las circunstancias.

8.3.1.2. **Falta de objeto.**—Por auto de 19 de octubre de 1983 (158), el Tribunal declara no haber lugar a estatuir basándose en las delegaciones de las partes; por cuanto la Comisión ha sostenido que al haber retirado su decisión, objeto de la impugnación, el litigio ha quedado desprovisto de objeto; en tanto que la sociedad demandante ha estimado también que los medios alegados en apoyo de su recurso habían quedado igualmente desprovistos de su objeto, sin que, sin embargo, haya desistido de su demanda.

La decisión de la Comisión impugnada, al haber sido anulada se ha hecho inaplicable, por lo que es fuerza concluir que el recurso versa sobre una decisión que no puede ya tener efectos perjudiciales para la sociedad demandante por lo que no tiene objeto emitir una decisión.

8.3.1.3. **Efectos.**—Interpuesto recurso ante el Tribunal comunitario sobre la base de los artículos 185 y 186 del Tratado CEE en orden a la suspensión de la ejecución de una decisión de la Comisión, el Tribunal, en el auto dictado el 19 de julio de 1983 (159) ha señalado que en los términos del artículo 185 los recursos interpuestos ante el Tribunal no tienen efectos suspensivos; pero puede el Tribunal, sin embargo, si estima que las circunstancias lo exigen, ordenar que se suspenda la ejecución de la decisión litigiosa y prescribir cualquier otra medida cautelar en aplicación de los artículos 185 y 186 del Tratado CEE, siempre que las circunstancias de hecho y de derecho para obtenerlas justifiquen su concesión, que sean urgentes y tengan carácter provisional.

(157) As. 107/82, Rec. 1983-9, pp. 3151-3272, cdos. 141 y 142.

(158) As. 75/83, Rec. 1983-9, pp. 3123-3126.

(159) As. 120/83 R., Rec. 1983-7, pp. 2573-2581, cdos. 1 y 2

**8.3.2. Recurso de anulación.**

**8.3.2.1. Legitimación activa.**—En su sentencia de 11 de octubre de 1983 (160), el Tribunal, reiterando lo establecido en su propia jurisprudencia (161), estima que es de interés tanto para un correcto entendimiento del ejercicio de la justicia como para una exacta aplicación de los artículos 85 y 86 que las personas tanto físicas como morales que se encuentren habilitadas en virtud del artículo 3-2.º b) del Reglamento 17 del Consejo para solicitar de la Comisión la constatación de una infracción de los citados artículos 85 y 86, en el supuesto de que no sea atendido su derecho, en todo o en parte, puedan disponer de una vía de recurso a instancia de parte para proteger sus legítimos intereses.

**8.3.2.2. Excepción de ilegalidad.**—En la sentencia de 19 de octubre de 1983 (162), ha señalado el Tribunal que, según una jurisprudencia constante, un demandante no puede, con ocasión de un recurso de anulación dirigido contra una decisión individual, invocar por vía de excepción, la ilegalidad de otra decisión individual del que ha sido destinatario y que ha devenido definitiva.

**8.3.3. Recurso de interpretación.**

**8.3.3.1. Ambito de la jurisdicción comunitaria.**—En sentencia de 6 de octubre de 1983 (163), el Tribunal ha reiterado que el artículo 177 del Tratado de la CEE, fundado sobre un reparto de funciones entre la jurisdicción nacional y la comunitaria en la aplicación del derecho comunitario, no permite a esta última ni pronunciarse sobre los hechos del caso en cuestión ni criticar los motivos de la demanda de interpretación. Conviene, por consiguiente, responder a las cuestiones planteadas por el juez nacional sin tener en cuenta las objeciones que ha llevado el Gobierno del Estado miembro parte en el litigio a interponer recurso de apelación contra la decisión de reenvío prejudicial.

**8.3.3.2. Límite a las alegaciones de las partes.**—El Tribunal ha reiterado la opinión ya mantenida en su sentencia de 7 de abril de 1965 (164), de que el demandante en un recurso de interpretación no debe alegar controversias relativas a la eventual incidencia que la sentencia en litigio pueda tener en otros casos distintos del resuelto por dicha sentencia, sino alegar la obscuridad o la ambigüedad que afecte al sentido y al alcance de la misma sentencia en la medida en que ésta debía resolver el supuesto de hecho que le había sido sometido (165).

**8.3.4. Recurso de interpretación de una sentencia.**—Habiéndose interpuesto ante el Tribunal comunitario un recurso de interpretación de la sentencia de éste

(160) As. 210/81, Rec. 1983-9, pp. 3045-3073, cdo. 14.

(161) As. 26/76, Rec. 1977, p. 1875.

(162) As. 265-82, Rec. 1983-9, pp. 3105-3121, cdo. 7.

(163) As. ac. 2 a 4/82, Rec. 1983-9, pp. 2973-2993, cdo. 9.

(164) As. 70/63 bis, Rec. 1965, p. 353.

(165) Asunto de 29-9-1983, As. 9/81, Rec. 1983-8, pp. 2859-2863, cdo. 12.

de fecha 6 de octubre de 1982 (166). La Alta Jurisdicción, por auto de 29 de septiembre de 1983, ha declarado que, si bien el procedimiento de interpretación de una sentencia es accesorio del procedimiento a través del cual se ha llegado a la sentencia cuya interpretación se solicita, de forma que por regla general, sólo las partes en este primer procedimiento pueden serlo en el de interpretación, se impone una apreciación diferente cuando la interpretación se solicita específicamente en relación con otro asunto concerniente a un litigio pendiente entre un tercero y la parte demandante de la interpretación. La protección de los derechos de la defensa, exige que se admita la intervención, en el procedimiento de interpretación, de este tercero que justifica un interés en la solución del litigio, en el sentido del artículo 37 del estatuto del Tribunal (167).

**8.3.4.2. Inadmisibilidad.**—No es admisible un recurso de interpretación que, so capa de obtener la interpretación de una sentencia dictada por el Tribunal comunitario (168), pretende, en realidad, obtener de éste un dictamen sobre una cuestión jurídica planteada con ocasión de otro supuesto de hecho (169). Igualmente ha señalado que no es admisible un recurso de interpretación de una sentencia cuando en el mismo lo que se plantean son cuestiones que conciernen a la ejecución y no a la interpretación de la sentencia en cuestión (170).

**8.3.5. Recurso de apreciación prejudicial de validez de un acto.**—En el asunto 216/82 (171) el Tribunal ha mantenido que las personas concernidas por una decisión adoptada por la Comisión en base al artículo 4 del reglamento 3195/75 (172) pueden excepcionar la ilegalidad de la decisión ante la jurisdicción nacional en el marco del recurso interpuesto contra la fijación del derecho de aduana en cuestión, en tal caso la cuestión de la validez de la decisión puede ser diferida al Tribunal en el marco de un procedimiento prejudicial. En este sentido, el Tribunal ha añadido que, de conformidad con un principio general del derecho, que ha encontrado su expresión en el artículo 184 del Tratado CEE, el demandante debe tener la posibilidad, en el marco de un recurso interpuesto, según el derecho nacional, contra el rechazo de su demanda, de excepcionar la ilegalidad de la decisión de la Comisión que sirvió de fundamento para la decisión nacional adoptada en contra suya.

**8.3.6. Recursos en materia de funcionarios.**

**8.3.6.1. Legitimación para actuar.**—En la sentencia de 14 de julio de 1973 (173), el Tribunal señala que en el asunto ante él planteado, el propio Tribunal había

(166) As. 9/81.

(167) Auto de 29-9-1983, As. 9/81, Rec. 1983-8, pp. 2857-2859, cdo. 17.

(168) Sentencia de 6 de octubre de 1982, As. 9/81.

(169) Auto de 29-9-1983, As. 9/81, Rec. 1983-8, pp. 2859-2863, cdo. 13.

(170) Auto de 29-9-1983, As. 206/81 bis., Rec. 1983-8, pp. 2865-2878, cdo. 11.

(171) Sentencia de 27 de noviembre de 1983, Rec. 1983-8, pp. 2621-2632, cdo. 12 y 10, y parte dispositiva.

(172) Reglamento de la Comisión de 2 de diciembre de 1975, JO, L 316, p. 17.

(173) As. 145/80, Mascetti/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2343-2356, cdos. 10 a 12.

## JURISPRUDENCIA

descartado mediante una resolución interlocutoria, todos los argumentos de la demandante relativos a la reconstitución de su carrera como funcionaria después de una ausencia de varios años, salvo el relativo a su antigüedad en el grado. Como la demandante no ha alegado ninguna circunstancia nueva, no se justifica la revisión de los argumentos descartados, y en lo que respecta a la antigüedad en el grado 8 categoría C, la propia demandante reconoce que no tiene para ella ningún interés concreto ni en el plano financiero ni en el profesional, retrotraer la antigüedad a una fecha anterior a la ofrecida por la Administración cuando ella se reincorporó al servicio, por lo que en semejantes circunstancias, las pretensiones de la demandante han quedado sin objeto y el Tribunal concluye que no ha lugar a estatuir.

**8.3.6.2. Falta de interés legítimo.**—El Tribunal, en sentencia de 6 de julio de 1983 (174) señala que un funcionario no tiene ningún interés legítimo en la anulación por vicio de forma de una decisión, en el caso en que la Administración carezca de poder discrecional y esté obligada a actuar en cuanto al fondo de la decisión como lo ha hecho. En semejante hipótesis, la anulación de la decisión impugnada no podría dar lugar más que, en efecto, a la adopción de una nueva decisión, con idéntico fondo a la anulada.

## 9. RELACIONES EXTERIORES

**9.1. Competencia de órgano comunitario en sus relaciones con Estados ACP.**—Aún cuando es cierto que las funciones llevadas a cabo por la Comisión en el marco de cooperación contemplada por la segunda Convención de Lomé (175), en lo que se refiere a la elaboración progresiva de los proyectos y a la adjudicación de los mismos, están estrechamente vinculadas a los actos del Estado ACP beneficiario, no es menos cierto que, de una parte, la Comisión, en su calidad de gestor del Fondo Europeo para el Desarrollo, conserva el dominio de la puesta a disposición y de la transferencia de los fondos afectados a la realización de los diversos proyectos hasta el momento de su empleo (176).

**9.2. Protección inicial de persona jurídica comunitaria en sus relaciones con Estados ACP.**—Como ha señalado el Tribunal (177), no se puede considerar que, por el hecho de participar en un concurso-subasta organizado por un Estado ACP, con la colaboración estrecha de instituciones de la Comunidad y en virtud de la segunda Convención ACP-CEE, firmada en Lomé el 31 de octubre de 1979 y aprobada por el reglamento núm. 3225/80 (178), con vistas a la realización de un proyecto financiado por el Fondo Europeo para el Desarrollo, una empresa de la

---

(174) As. 117/81, Geist/Commission, Rec. 1983-7, pp. 2191-2218, cdo. 7.

(175) Convención aprobada por el reglamento núm. 3225/80 del Consejo, de 25 de noviembre de 1980, JO, L 347, p. 1.

(176) Auto de 5-8-1983, As. 118/83 R., Rec. 1983-8, pp. 2951-2967, cdo. 45.

(177) Auto de 5-8-1983, As. 118/83 R., 1983-8, pp. 2951-2967, cdo. 41.

(178) Reglamento del Consejo de 25 de noviembre de 1980, JO, L 347, p. 1.

## JURISPRUDENCIA

Comunidad se halle «a priori» fuera de la protección judicial que le asegura las disposiciones del Tratado CEE.

9.3. **Control inicial de la Comisión en sus relaciones con Estados ACP.**—Aunque parece cierto que los contratos suscritos entre las autoridades de un Estado ACP, en el marco de un concurso-subasta organizado por dicho Estado en virtud de la segunda Convención de Lomé de 31 de octubre de 1979 (179) y el adjudicatario de las obras quedan sustraídos a la jurisdicción del Tribunal comunitario, no se podría excluir, sin más, la posibilidad de un control judicial ejercido en virtud del Tratado CEE, respecto de los actos realizados por la Comisión en el marco del proceso de adjudicación organizado por la mencionada Convención (180).

---

(179) Convención aprobada por el reglamento núm. 3225/80 del Consejo de 25 de noviembre de 1980, JO, L 347, p. 1.

(180) Auto de 5-8-1983, As. 118/83 R., Rec. 1983-8, pp. 2951-2967, cdo. 44.

COMISION Y TRIBUNAL EUROPEOS  
DE DERECHOS HUMANOS

